

- NECESIDAD DE ADICIONAR EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UN CAPITULO SOBRE PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL .

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
JUDITH RAMIREZ ZACATELCO.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

POR EL, CON EL, Y EN EL

A la memoria de mi padre.

Sr.Lic. Ramón Ramírez y Amarillas.

A mi madre,

**Sra. Herminia Z. Vda. de Ramírez, como
un homenaje y devoción por su te-
nacidad y sacrificio para darme -
una profesión, la que ahora le -
ofrezco por ser su obra.**

A mis abuelitos,

Con respeto y cariño.

A mis hermanas,

Mé. Elena y Martha, con cariño.

Al maestro F.Gorge Gaxiola y al Licenciado Carlos López Moctezuma, con sincero agradecimiento por su valiosa ayuda y orientación .

Al Dr. Andrés Serra Rojas .

Con la admiración y aprecio que sinceramente le profeso.

P R O L O G O .

Siendo el derecho un fenómeno social, no puede permanecer fuera de las realidades de la Vida de los pueblos, - cuyas relaciones s6n cada dfa mas complejas; debe tener - en cuenta todos los aspectos que presentan estas relaciones puesto que los derechos de los estados en el 6mbito -- Internacional, no s6n ilimitados sino por el contrario est6n limitados por los derechos de los otros Estados.

En el amplio campo de aplicaci6n del Derecho de Gen - tes se han manifestado principios tales como el de la Au-- todeterminaci6n de los Estados y la No Intervenci6n en los asuntos de otro estado (principios que Ju6rez nos leg6 y - que han quedado sentados para siempre), de la Independene - cia Econ6mica de los Estados; de la Soluci6n Pacifica de - las Controversias etc, ; principios que siendo de trascen - dental importancia han sido omitidos y aceptados al capri - cho de los Estados, por carecer de fuerza legal necesaria - para ser acatados por todos los paises que en raz6n de su - Soberanfa se fijarfan obligaciones de carcter Internacio - nal .

Es 6ste el problema que atrajo mi atenci6n para tratar de estudiarlo, el cual adolecer6 de m6ltiples imperfeccion - nes , por lo cual pido sea visto con la mayor benevolencia y comprensi6n .

En éste sencillo estudio la pauta a seguir es la de sugerir a los Estados que a fin de darles fuerza de ley a estos principios de Derecho Internacional, y acorde con el devenir del mundo se incorpore en sus Constituciones un Capítulo sobre Derecho Internacional ; confío en que ésta modesta sugerencia sea escuchada como una posible solución al problema descrito .

Tenemos cifrada nuestra esperanza en que reinen la -- Libertad , la Paz , la Igualdad , y la justicia entre los hombres como entre los Estados .

Impulsada por éste ideal me entrego a la tarea, difícil sin duda, de hallar una solución idónea que garantice la aplicación del Derecho Internacional.

Marzo, de 1968.

SUMARIO

CAPITULO PRIMERO.

RELACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL
CON EL DERECHO INTERNO .

1.-Tesis al respecto:

- a.-Teoría Monista de la Supremacía del
Derecho Interno.
- b.-Teoría Monista de la Supremacía del
Derecho Internacional.
- c.-Teoría Dualista.

2.-Opinión Propia .

RELACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL CON EL DERECHO INTERNO .

1.- TESIS AL RESPECTO :

En esta cuestión de las llamadas " relaciones " -- entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno , -- surge de nuevo el drama de las Doctrinas Conflictivas , -- y ello resulta natural porque en el campo de la aplicación o de la efectividad del Derecho de Gentes en el ámbito interno del Estado vuelven a plantearse todos los problemas de la validez y de la naturaleza y esencia del orden jurídico internacional . Parece que el problema se ha trasladado de un campo a otro sólomente .

" En realidad , el debate se reduce a una cuestión práctica , la relativa al valor que debe darse, en el interior del estado , a las normas del Derecho Internacional , sean Tratados , sean reglas consuetudinarias, sean Sentencias Internacionales " (1).

Concretamente podemos decir que el Derecho Internacional y el Derecho Interno , són derechos que coexisten, ya que éste último es el derecho propio de los Estados y el Derecho Internacional es el derecho que gobierna las relaciones de los Estados entre sí ; ésta coexistencia hace que estén relacionados el uno con el --

(1) Sepulveda Cesar, Derecho Internacional Público.
Editorial Porrúa. México, 1964 .

otro y que se presentan problemas para su aplicación ".
(2) .

Los estados están obligados a seguir y en general-
siguen entre si determinada conducta sujeta a las --
normas que fija el Derecho Internacional .

La legislación interna de esos estados y su apli-
cación es casi siempre compatible con esas normas.

," Este problema de fijar relaciones entre el --
Derecho Internacional y el Derecho Interno reviste --
gran importancia ; tanto desde el punto de vista prácti-
co como en el órden doctrinal, y aunque ha sido resuel-
to parcialmente por la legislación de numerosos países-
,al respecto se mantienen diversas doctrinas discre-
pantes que afectan a los fundamentos mismos del Derecho-
Internacional " (3) .

" Las teorías que tratan de explicar las rela-
ciones entre el Derecho Internacional y el Derecho In-
terno se clasifican en dos grandes grupos :

1.- Las teorías Monistas .- que afirman que el-
Derecho Internacional y el Derecho Interno forman un -
solo sistema jurídico. y ,

2.- Las teorías Dualistas .- Para los que ambos-
sistemas jurídicos són independientes y separados .

(2) Gutiérrez Felipe, Derecho Internacional y sus rela-
ciones con el Derecho Interno. tesis México 1948.

(3) Justo Sierra Manuel, "Tratado de Derecho Interna-
cional Público , México 1947 .

Las Teorías Monistas adoptan dos modalidades:

A.- Una de ellas defiende la Supremacía del Derecho Interno sobre el Derecho Internacional .

B.- La otra sostiene la Supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno " (4) .

TEORIA MONISTA DE LA SUPREMACIA DEL DERECHO INTERNO.

Esta doctrina es en substancia conocida como de la autolimitación del Estado . " Dicha tesis , según vió Hegel con claridad reduce el Derecho Internacional a un Derecho del Estado relativo a las relaciones con los demás Estados ; es evidente que dentro de ésta teoría , no hay ya lugar para hablar de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno , sino, todo lo mas , de las relaciones entre dos categorías de normas internas ." (5) .

En ésta teoría creemos de acuerdo con lo dicho anteriormente por Anzilotti que se sostiene no solo la superioridad del Derecho Interno sobre el Internacional , sino que en realidad se sostiene que el único Derecho que tiene valor es el Derecho Interno .

(4) Seara Vázquez M . "Manual de Derecho Internacional Público" Editorial Porrúa, México. 1964 .

(5) Anzilotti Dionisio . " Curso de Derecho Internacional" Tomo 1 la edición, Madrid 1935 .

Jellinek (supra) es el exponente de mayor fuerza en este grupo , ya que sustenta ésta teoría en forma mejor expresada y moderna ; también Wenzel (juristische grundprobleme) ; Carlos Galvo , Bluntschli , Askin y otros .

Para Jellinek , dentro de la teoría de la autolimitación , la Soberanía del Estado consiste en la facultad que tiene de auto-obligarse mediante su derecho tanto en el órden interno como en el Internacional . El Estado en sus relaciones internacionales , se obliga a cumplir con lo pactado , porque el propio así lo desea .

Como no hay ninguna autoridad superior a él que lo obligue a cumplir con alguna norma en sus relaciones con los otros Estados ; éstas únicamente lo constriñen cuando el propio Estado lo quiere así , por su voluntad .

No se puede hablar en realidad de relaciones posibles entre el Derecho Internacional y el Interno ; aquel no existe en realidad depende de la voluntad unilateral del Estado " (6) .

Otro defensor de la Supremacía del Derecho Interno es Wenzel , para quien " el derecho interna --

(6) Jellinek G.- "Teoría General del Estado". Traducción al Español de F. de los Ríos Urruti, Editorial . Albatros, Buenos Aires , 1945 .

cional es " Infralegal " y sus normas tienen tantos fundamentos de validez como estados cuyos órdenes jurídicos contribuyeron a establecerlo " .
(7) .

Según Calvo afirma que el gobierno de un Estado puede sostener dos clases de relaciones :

1.- De Derecho Público Interno .

2.- De Derecho Público Exterior , o Derecho Internacional, como la que sostiene con los demás estados ; agrega además que la " Soberanía interna del Estado no necesita ser reconocida para tener existencia , no así la Soberanía externa que necesita para su existencia del reconocimiento de los demás Estados " (8) .

Consideramos que estos conceptos expuestos por Calvo no son factibles , es mas creemos errónea la división de la idea de Soberanía en Interna y Externa ya que la Soberanía es solo una , el Estado es el soberano y su soberanía no es susceptible de divisiones .

Askin afirma que el Derecho de Gentes no es mas que una rama externa del Derecho Interno , negando así no solo la posibilidad de relaciones entre ambos

(7) Maja de la Huela A . " Introducción al Derecho Internacional Público " 3era. Edición Madrid 1960

(8) Calvo Carlos . " Derecho Internacional Teórico y Práctico de la Europa y América " París , 1868 .

derechos sino la existencia misma del Derecho Internacional .

Para Bluntschli las normas del Derecho Internacional solo tienen validez cuando son reconocidas por el Estado .

La voluntad del Estado es factor indispensable para la validez y fuerza obligatoria de las normas del Derecho de Gentes " (9) .

TEORIA MONISTA DE LA SUPREMACIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Propugna esta tesis por la superioridad del Derecho Internacional sobre todo Derecho Estatal .

Esta posición puede , sin duda , apoyarse en diversas disposiciones constitucionales que proclaman formalmente la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno , pero , la efectividad práctica del principio depende de las condiciones de organización de la Comunidad Internacional .

" La única sanción que actualmente puede concebirse del principio de la Primacía del Derecho de Gentes , no consiste en la abrogación automática de las reglas internas contrarias al Derecho Interna -

(9) Bluntschli M " El Derecho Internacional Codificado " traducción al Esp. de J.D.Covarrubias -- México. 1868.

cional , sino en la afirmación de la responsabilidad -
Internacional del Estado interesado " (10) .

Señalaremos a algunos exponentes de estas --
ideas entre los que encontramos a Kelsen , Verdross,
Kunz , Scelle, Lauterpacht y otros ; pero el fundamen -
to de ésta teoría lo encontramos en las ideas de Kelsen
y de Verdross .

Kelsen considerado como el expositor mas des-
tacado de ésta doctrina nos ofrece ésta teoría en su -
forma mas pura (Hauptprobleme der Staatsrechtslehre , -
Das problem der Souveränität un die Theorie des Völke -
rrechts). Es la consecuencia lógica de su "sistema-
piramidal de normas " que , al partir de la norma o -
riginaria como base de todo el Derecho ; nos lleva ne-
cesariamente a afirmar la unidad del sistema de derecho.

De éste modo , no puede considerarse que -
el Derecho Internacional y el Interno sean dos sis --
temas jurídicos diferentes , sino dos partes del sis -
tema general único " (11) , y así coloca dentro --
de un sistema unilateral del Derecho al Derecho In -
ternacional como fundamento , el cual delega al Poder -
Constituyente Nacional la función de crear la Consti -

(10) Rousseau Charles , " Derecho Internacional --
Público " .

(11) Seara Vázquez M. "Manual de Derecho Internacio -
nal Público " Editorial Pormaca , México 1964.

tución del Estado la que a su vez delega al Poder Legislativo la de expedir leyes y éste a las autoridades administrativas la de reglamentarlas , hasta llegar por último a los agentes administrativos y Judiciales , a quienes encarga , en suma , la aplicación de las normas de toda estructura jurídica .

El Derecho , en consecuencia , es un sistema de normas , regidas por un orden jerarquico en el cual no hay conflicto posible , pues en caso de surgir prevalece la norma de grado superior ya que tanto el Derecho Internacional como el Derecho Interno no vienen a ser sino manifestaciones de una misma concepción , del Derecho que en último analisis tienden a reglamentar la conducta del individuo .

Concluye Kelsen sosteniendo que " La sanción positiva del Derecho Internacional es la fuerza , es decir , la guerra ; la guerra decidida individual y arbitrariamente no puede ser la sanción legítima del Derecho Internacional , pues los Estados precisamente luchan porque no se entienden ni sobre la naturaleza de sus derechos ni sobre la manera de hacerse justicia por si mismos .

La guerra como un medio legalmente adoptado por la Comunidad Internacional, tiene significación distinta " (12) .

(12) Justo Sierra M. Tratado de Derecho Internacional Público " México, 1947 .

Verdross consideraba a la regla Pacta - -
Sunt Servanda como la fundamental del Derecho Inter-
nacional y razonaba que , una vez admitido que ésta -
regla es superior a la voluntad de los Estados tam -
bién lo serán los que derivan de ella ; es decir , la -
que comprende el Derecho de Gentes .

Claro es que para basar todo él en aquella -
regla Verdross daba entonces como fundamento de la
costumbre el asentimiento tácito , punto que mas - -
tarde había de rectificar .

Con ésta base sostenía que la Primacía -
del Derecho Internacional no solo garantiza la igualdad -
de éste con el Derecho Interno , sino que es apta para
fundir los diferentes Derechos Estatales en un sistema
jurídico común .

Se impone , además , para Verdross esta - -
construcción , porque el Derecho Interno de un Estado
no es independiente respecto al producido por el otro ;
ambos están subordinados al Derecho Internacional " .

" Ciertamente es que los estados gozan de una li -
bertad al legislar , pero ésta libertad no es ilimita -
da; desde el momento en que los estados viven en una -
comunidad , la libertad de legislación de cada una --
dependerá de las reglas dictadas por ésta comunidad-

es decir , del Derecho Internacional; así lo reconocía el art. 15 párrafo 8 del Pacto de la Sociedad de Naciones , al imponer al consejo de ésta una inhibición en los asuntos que el Derecho Internacional deja a la competencia exclusiva del Estado " (13) .

En sus últimas producciones Verdross califica a su propia Doctrina de Monismo Moderado , y coincide casi totalmente con la mayor parte de los juristas no positivistas en varios puntos esenciales : " El principal de ellos es entender la primacía del Derecho Internacional en el sentido de que las Leyes internas opuestas a él no son inexistentes o nulas pero ante el Derecho Internacional tienen la consideración de meros hechos , que pueden ser conformes o contrarios a él , y en éste último supuesto , dan lugar a una responsabilidad del Estado que las dictó " (14) .

Otro de los expositores de ésta Doctrina de la Supremacía del Derecho Internacional lo es Kunz que en un sentido muy análogo dice " La Primacía del Derecho Internacional no quiere decir que es directamente obligatorio para los individuos .

(13) Verdross Alfred , " Derecho Internacional Público " 2a. Traducción Española, Madrid , 1957.

(14) Verdross Alfred, Op. Cit .

Esto no significa que no pueda haber - contradicciones entre el contenido de un Derecho Nacional y el Derecho Internacional , que el juez Nacional no puede ser obligado a aplicar una ley Nacional que no esté en conformidad con el Derecho - Internacional .

Puede haber tales contradicciones aun -- dentro de un mismo Derecho Nacional .

La unidad consiste no en la posibilidad de contradicciones sino en la posibilidad de hallar - la solución del conflicto , prevista por normas -- superiores .

En el Derecho Internacional general vigente no hay un procedimiento para invalidar una - norma del Derecho Nacional que esté en contradicción con una norma del Derecho Internacional su -- praordenado .

Pero esta violación constituye un deli - to Internacional , hace responsable al Estado y la expone a las sanciones del Derecho Internacional - General " (15) .

La tesis mas original es la de Scelle --

(15) Kunz Josef L. " El sentido y el alcance de la Norma Pacta Sunt Servanda " Rev. de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. No. 29 .

que parte de la "existencia de una pluralidad de Sociedades , compuestas por hombres , sociedades que segregan de manera espontanea cada uno su propio derecho , derivado del hecho social , tan pronto como exista una norma internacional , adquiere la Primacia sobre las normas propias de las entidades asociadas , derogándolas en caso de encontrarse en contradicción con ellas ; en conclusión se ve Scelle es de un monismo mas radical que el de Verdross y Kunz ." (16) .

TEORIA DUALISTA.

En relación con esta materia la mas antigua Doctrina es la Dualista , dentro de ésta teoría el Derecho Internacional y el Derecho Interho se consideran como dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados e independientes el uno del otro, entre los cuales , falta toda relación sistemática ; se afirma que provienen de fuentes distintas , que obligan a sujetos diferentes y se aplican en campos diversos .

(16) Miaja de la Muela A. "Introducción al Derecho Internacional Público" 3era. Edición , Madrid -- 1960.

Señalaremos a algunos exponentes de éstas ideas entre los que encontramos a Triepel en su famosa obra *VolKerecht Und Landesrecht* (ésta obra fué publicada en 1899 con nombre anteriormente citado y en ella explica Triepel su Teoría Dualista, ésta obra fué traducida al Francés en 1920 por Bounet y posteriormente en 1923 publicada con algunas modificaciones en el *Recueil des Cours*) ; El planteamiento teórico del problema.

Ya hemos visto como el jurista alemán se preocupó de dar al Derecho Internacional un fundamento mas sólido que el comunmente admitido por la Doctrina Germánica de su época de la voluntad común a varios estados (*Gemeinwille*), en cuanto es creadora de *Vereinbarung* .

Para llegar a éste resultado, partía Triepel de "la consideración de derecho Interno y Derecho Internacional como dos órdenes jurídicos esencialmente diferentes " (17) .

Triepel dice que " el derecho interno es el establecido en el interior de una comunidad estatal y el Internacional el que regula las relaciones entre

(17) Mijaja de la Muela A. "Introducción al Derecho Internacional Público" 3era. Edición Madrid 1960 .

los Estados y sólo entre " entre los Estados perfectamente iguales " sin poder ser sujetos del Derecho Internacional ni los individuos ni los grupos sociales organizados dentro del Estado " (18) , no sólo por la diversidad de sujetos a los que van dirigidas sus normas, sino también porque provienen de distintas fuentes .

Triepel " descubre entre ambos sistemas internacional e interno , una oposición doble basada en la diferencia de relaciones sociales que rigen y en la diferencia de relaciones sociales que rigen y en la diferencia de fuentes jurídicas :

1.- Diferencia de relaciones sociales .- El derecho interno será el conjunto de normas jurídicas establecidas en el interior de una comunidad y destinadas a reglamentar entre estados perfectamente iguales.

2.- Diferencia de fuente jurídica .- Respecto a la diferencia de fuente jurídica , en el derecho interno la fuente jurídica es la voluntad del Estado exclusivamente , y en el Derecho Internacional será la voluntad común de varios o de numerosos Estados" (19).

(18) Gutiérrez Felipe " Derecho Internacional y sus relaciones con el Derecho Interno" México 1948.

(19) Seara Vázquez M. Op. Cit.

los Estados y sólomente " entre los Estados perfectamen-
te iguales " sin poder ser sujetos del Derecho Inter-
nacional ni los individuos ni los grupos socia-
les organizados dentro del Estado " (18) , no só-
lamente por la diversidad de sujetos a los que ván --
dirigidas sus normas, sino también porque provienen-
de distintas fuentes .

Triepel " descubre entre ambos sistemas in-
ternacional e interno , una oposición doble basada -
en la diferencia de relaciones sociales que rigen-
y en la diferencia de relaciones sociales que rigen-
y en la diferencia de fuentes jurídicas :

1.- Diferencia de relaciones sociales .- El
derecho interno será el conjunto de normas jurídicas -
establecidas en el interior de una comunidad y desti-
nadas a reglamentar entre estados perfectamnete iguales.

2.- Diferencia de fuente jurídica .- Respec--
to a la diferencia de fuente jurídica , en el derecho -
interno la fuente jurídica es la voluntad del Estado -
exclusivamente , y en el Derecho Internacional será la
voluntad común de varios o de numerosos Estados" (19).

(18) Gutiérrez Felipe " Derecho Internacional y sus -
relaciones con el Derecho Interno" México 1948.

(19) Seara Vázquez M. Op. Cit.

De acuerdo con ésto vamos que su forma de operar es la de conceder a ciertos sujetos un poder , imponiendo a otros la obligación correlativa. La diferencia , que por razón de su contenido , puede existir entre dos reglas jurídicas , consiste en la diversidad de derechos subjetivos y deberes que derivan de ella , o en la diferente especie de sujetos a los que afectan estos derechos y deberes .

Ahora bién; cada estado regula las relaciones entre los sujetos que le están sometidos, sobre los que ejerce su autoridad soberana , tanto en las relaciones recíprocas entre los individuos y las Sociedades a los que el Estado trata como sujetos de Derecho (relaciones de Derecho Privado) como para las relaciones de derecho Público entre estos sujetos y el propio estado . Excepcionalmente , la legislación estatal afecta a estados extranjeros , en calidad de sujetos de obligaciones y derechos , tanto de caracter público como privado .

Todas estas relaciones continúa Triepel no pueden ser regidas mas que por el Derecho Interno . No es posible que sean reguladas por otra fuente que , o bién regiría las mismas relaciones entre los mismos sujetos supuesto que se dá en los Estados federales , en los que hay relaciones privadas regu-

ladas a la vez por el derecho de los Estados miembros y la legislación federal , o distintas relaciones- cada fuente entre los mismos individuos .

En tales casos la segunda fuente es siempre la voluntad de una comunidad con capacidad creadora de normas jurídicas . Así lo exige una necesidad interna , puesto que " las relaciones recíprocas entre dos individuos no pueden ser reguladas mas que por una comunidad apta para crear derecho de la que aquellos individuos són miembros iguales, y que la comunidad considera sometidos al imperio de sus normas; pero no conocemos (en cuanto a comunidades compuestas por hombres , pues no se encuentra un Estado Mundial mas que en los sueños de los utopistas) mas que las comunidades organizadas compuestas por una pluralidad de hombres y creadoras de derecho para las relaciones entre estos hombres y , en particular los Estados (Triepel) .

Si varios estados regulan en común relaciones individuales , que ellos consideran susceptibles de regir cada uno por sus propias normas , éste supuesto Derecho Internacional no será mas que una pluralidad de leyes internas concordantes y entonces , una de dos :

" O bien el derecho internacional no es

mas que una subdivisión del derecho de la comunidad y entonces es claro que rige también estas relaciones de Derecho Privado , o bién se distingue por sus fuentes del derecho de la comunidad , y entonces no són las relaciones recíprocas entre los individuos lo que forma el objeto de sus reglas .

Respecto a las relaciones interestatales , " si admitimos que existe una comunidad compuesta sólomente de estados y en la cual éstos ocupan un rango igual, es concebible una fuente jurídica que regule las relaciones recíprocas de los Estados en cuanto tales, y esta fuente , puesto que no existe un Estado Mundial , por encima de los estados Soberanos , no puede ser una fuente jurídica estatal .

Si hay derecho internacional que derive de otra fuente que el Derecho interno , se caracterizará por regir las relaciones entre estados coordinados . De existir este derecho, tiene que diferir del Derecho Interno por la naturaleza de las relaciones reguladas " las relaciones que rige el derecho Interno no pueden ser objeto de una regulación internacional y viceversa .

El derecho Internacional y el Derecho -

interno, si derivan de fuentes distintas han de tener un contenido diferente .

Si hay un derecho internacional no puede aplicarse mas que a las relaciones, entre los Estados coordinados .

El problema de la existencia del derecho internacional se identifica , pues , para Triepel , con el de una fuente que sea susceptible de producir normas jurídicas vinculantes para los Estados ; rechaza que ésta fuente pueda encontrarse en la conciencia o en la convicción jurídica , y solo admite que pueda desempeñar esta función la voluntad lo que le conduce a su doctrina acerca de la fundamentación del derecho internacional.

Despues de desarrollar esta doctrina concluye Triepel que " El derecho Internacional y el Derecho Interno no sólo són partes diferentes del derecho , sino sistemas jurídicos diferentes .

Són dos círculos que están en contacto íntimo, pero que no se superponen nunca " (20) .

En Anzilotti encontramos otro de los defensores de la tesis Dualista y sostiene que, " aunque,

(20) Miaja de la Muela A. "Introducción al Derecho Internacional Público " 3era. Edición , Madrid - 1960 .

puede haber cierta relación entre el derecho Interno y el Derecho Internacional (en los casos que el llama " reenvío receptivo o material " y "reenvío no receptivo o formal ") se trata de órdenes separados .

No pueden existir normas internacionales emanadas de las normas internas o viceversa, ni influir unas sobre otras en su respectivo valor obligatorio , y por eso es imposible que haya conflicto entre el Derecho Internacional y el Interno " (21) .

Emergiendo de normas fundamentalmente autónomas , el Derecho Internacional y el Interno , són por consiguiente órdenes separados , y concluye Anzilotti con lógica indiscutible que :

"1.-No pueden existir normas internacionales emanadas en forma de normas internas o normas internas obligatorias en virtud de la norma básica del orden internacional .

2.- que las normas internacionales no pueden influir sobre el valor obligatorio de las normas internas , y viceversa .

3.- No puede existir conflicto en sentido propio, entre el Derecho internacional y el

(21) Seara Vázquez M. , Manual de Derecho Internacional Público , Editorial Porrúa, México, 1964 .

Derecho Interno .

4.- que el Derecho Internacional puede , sin embargo referirse al Derecho Interno y éste al Derecho Internacional . " (22) .

Haciendo una explicación de cada uno de los puntos anteriores dice ; que las normas del orden jurídico Internacional obligan en virtud del principio " Pacta Sunt Servanda " y a las del Orden jurídico interno en virtud de la regla que impone obediencia a los mandatos del legislador ; que las normas internacionales sólo pueden ser derogadas por principios establecidos en su propio ordenamiento jurídico , así también , las internas solo pueden ser derogadas según las modalidades establecidas por el Derecho Público interno de la comunidad de que se trate .

Cada norma tiene su ámbito de vigencia y su fundamento de validez , pertenecen a órdenes jurídicos distintos .

No puede haber conflicto entre dos órdenes jurídicos distintos , hablar de conflicto entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno es tan inexacto " como hablar de conflictos entre las leyes de

(22) Anzilotti Dionisio " Curso de Derecho Internacional " Tomo 1 , 1era. edición , Madrid . 1935 .

los diferentes estados " (23) .

Siendo las normas internacionales superiores al estado , imponen un límite jurídico a su actividad.

" El Estado debe legislar un derecho Interno apropiado que Anzilotti llama internacionalmente dependiente , puede ser ;

1.- Impuesta por el Derecho Internacional , - por ejemplo las normas internas que impiden actos jurisdiccionales en legaciones y embajadas extranjeras.

2.- Permitida por el Derecho Internacional, como las normas que autorizan a los cónsules para desarrollar actividades administrativas o jurisdiccionales ; y

3.- Prohibida por el derecho Internacional , ejemplo de estas normas internas són las que se oponen a la extradición de ciertos delincuentes -- extranjeros , cuando el Estado se ha comprometido , - por medio de un Tratado , a hacer lo contrario" (24).

El resto de la actividad legislativa del Estado es internacionalmente independiente ; ahora - bién el Estado puede muy bién violar las normas -

(23) Gutiérrez Felipe " Derecho Internacional y sus Relaciones con el Derecho Interno" Tesis , México, 1948.

(24) Anzilotti Dionosio " Curso de Derecho Internacional" tomo 1 , Iera. Edición , Madrid, 1935 . "

del derecho de Gentes que le imponen una obligación -
legislativa y entonces encontramos que cuando una nor-
ma interna prohíbe lo que el Derecho Internacional -
señala como obligatorio éste acto en un acto legítimo -
en el orden interno , un acto ilegítimo en el Orden -
Internacional " , resultando que no hay en realidad , -
conflicto de normas , sino simplemente, diversidad de
apreciación del mismo hecho en órdenes jurídicos dife-
rentes .

Cuando Anzilotti habla " de que el derecho -
internacional puede referirse al Derecho Interno, y és-
te al Derecho Internacional, lo explica por medio de la
institución del reenvío , que puede ser de dos clases:

1.- Receptivo o material .

2.- No receptivo o formal .

El primero es la admisión de normas de un -
orden jurídico en los preceptos de otro orden jurídico,
" normas que se convierten de éste modo en normas pro-
pias del orden que las admite " .

El segundo es el recurso a reglas jurídi-
cas de otro orden, como tales y en concepto de tales -
con la finalidad única de que esas reglas constituyan -
la condición de aplicación de sus propias normas ."

(25) .

(25) Gutiérrez Felipe . " Derecho Internacional y sus
relaciones con el Derecho Interno" tesis, México
1948.

O sea que en ésta teoría hay únicamente referencias de un orden jurídico al otro y dentro de lo preceptuado por las normas de cada uno de éstos órdenes jurídicos , y no conflicto entre el Derecho y el Internacional .

"Siendo distintos el Derecho Internacional y el Interno , la admisión de una norma de uno en el orden jurídico del otro , transforma éste precepto legal , cambiando su valor formal , sus destinatarios , y su contenido relativamente modificándolo " (26) .

Otro de los autores que señala diferencias entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno es Charles Rousseau las cuales són las siguientes :

1.- La diferencia esencial entre el Derecho Internacional y el Interno es una diferencia de estructura que resulta del desigual grado de concentración de las sociedades respectivas y de acuerdo con ésto se dice que mientras el Derecho Internacional se nos presenta como un derecho de coordinación , el derecho Interno es un derecho de subordinación .

De ésta diferencia emerge ;

a.- Una diferencia de Técnica Jurídica .- Ya que las normas internas promulgadas por la autoridad -

(26) Gutiérrez Felipe , Op. Cit .

competente (leyes, sentencias reglamentos) se imponen jurídicamente a los particulares , a diferencia de que en el orden internacional el único modo de creación de normas jurídicas es el acuerdo entre Estados, de forma que en él, la elaboración de toda regla jurídica se halla subordinada al consentimiento de los propios sujetos de derecho que han de someterse a ella .

b.- Una desigual importancia de los tribunales , mucho menor en el orden internacional que en el Interno, y que se debe a que los caracteres de permanencia y obligatoriedad inherentes a todo sistema jurisdiccional sólo se han introducido en el interestatal en reciente época y con reservas .

En consecuencia , " el Derecho Internacional-Comparado con el Interno , aparece como un derecho incompleto , con lagunas y sujeto a la arbitrariedad y acción discrecional del Estado en las zonas aun no reguladas .

2.- Una segunda diferencia entre el Derecho Internacional y el Interno estriba en el aparato coercitivo (o sea el problema de las sanciones) .

El derecho de gentes no solo carece de legislador , sino también de policía ; la coerción social de un modo satisfactorio se encuentra organizada

sólo en el derecho Interno .

Pero ésta inferioridad del Derecho de Gentes, obedece :

a.- Al origen relativamente reciente del Derecho Internacional , que data de la época moderna (siglos XVII y XVIII) .

b.- A la debil influencia que en él ha ejercido el Derecho romano , del que por el contrario , - los diversos sistemas jurídicos internos han tomado una gran parte de sus instituciones , y , en consecuencia - de su técnica .

c.- A la excesiva influencia de determinadas consideraciones extrajurídicas (consideraciones de oportunidad , o factores de orden político , como el -- principio de equilibrio , la Doctrina de la Soberanía - etc.) que alteran el funcionamiento , normal de la Técnica jurídica " . (27) .

Diena afirma que formalmente no es posible que se apliquen las normas del derecho Interno - en el ámbito del Derecho Internacional , pero materialmente si es posible la aplicación de normas de un derecho en el campo propio del otro y viceversa .

(27) Rousseau Charles . " Derecho Internacional Público " .

Por ésta aplicación de normas de un campo jurídico en otro campo jurídico extraño no significa que los derechos internacional e interno puedan confundirse , pues cada uno conserva su propio caracter ; lo que ocurre es " que uno pasa a integrar al otro , en virtud de una devolución o reenvío que se hace necesario para normas que regulan ciertas relaciones de naturaleza compleja " (28) .

OPINION PROPIA .

Los nexos entre los diferentes pueblos , han existido desde la antigüedad ; y se ha hecho necesario reglamentar estas relaciones por medio de normas de derecho o sea de un Derecho Internacional que regule las relaciones entre las diversas naciones .

Pero el problema surge cuando al tratar de aplicarse las normas del Derecho Internacional -- (derecho que gobierna las relaciones de los Estados entre sí) a las diferentes naciones se encuentra con derecho interno (que es el derecho propio de los Estados) y coexisten ámbos derechos , y ésta coexistencia hace que estén relacionados el uno con el otro y origine problemas en su aplicación.

(28) Díena J. " Derecho Internacional Público," Trad. al Esp. de la 4ed. italiana por J.M. trias de Bes 2o. Tiraje , Barcelona, 1946 .

Ya hemos visto en éste capítulo , que -
las teorías referentes a las relaciones entre el --
Derecho Internacional y el Derecho Interno , són las
siguientes :

1.- Teorías Monistas :

a.- Monista de la Supremacia del Dere-
cho Interno .

b.- Monista de la Supremacia del Dere -
cho Internacional , y

2.- Teorías Dualistas .

Para mi concepto y basándome en lo expues -
to anteriormente y en las diferentes teorías expli -
cadas por cada uno de los defensores de su Doctri -
na , considero que la teoría Monista de la Supremacia -
del Derecho Interno , no resuelve el problema de las
relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho In -
ternacional , ya que reduce todo el Derecho a uno solo -
que es el Derecho Interno , pues en ocasiones incluso -
ha llegado a privar la existencia del Derecho In -
ternacional .

Además vemos como ésta teoría tiende a ab -
sorber en el derácho de cada estado las normas que és -
te ha recibido del Derecho Internacional , y en de -
finitiva , deja , en pié la existencia de tantos or -

denamientos jurídicos como estados haya en el mundo , sin vínculo alguno que los enlace .

Por éste motivo , lo que constituye ésta teoría es una explicación pseudomonista de las relaciones entre los derechos interno con el Internacional .

Además de que ya hemos visto que en ésta Doctrina se expone la posibilidad de la división de la Soberanía de un Estado , y ésto no es posible ya que cada estado es soberano , y ésta no es susceptible de fraccionarse .

Consideró además que tanto el Derecho Internacional como el derecho Interno nacen en campos diferentes y obligan a diferentes sujetos.

Respecto ala teoría Monista de la Supremacía del Derecho Internacional , vemos que igual que las anteriores teorías tampoco resuelve el problema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno , ya que el Derecho Interno y el Internacional tienen diferente estructura , obligan a diferentes sujetos y se realizan en campos diversos .

Además ésta tesis tiene contra ella , no sólo la experiencia histórica sino además , y de manera principal , la convicción de los Estados a los

que nada repugna tanto como la idea de ejercer un poder otorgado por el orden internacional .

Para mi concepto y por exclusión , reconozco como verdadera la afirmación de que el Derecho Internacional y el Derecho Interno , són órdenes diferentes ya que ambos tienen diferente estructura , se aplican en campos diversos y obligan a sujetos diferentes ; y sin embargo , ambos derechos tienen la naturaleza de verdaderos derechos .

S U M A R I O

CAPITULO SEGUNDO .

ESQUEMA DE LA CONSTITUCION.

MEXICANA .

- 1.- Parte Dogmática .
- 2.- Propuesta de Reforma a la
Constitución .

ESQUEMA DE LA CONSTITUCION
MEXICANA .

1.- PARTE DOGMATICA .

Siendo nuestro tema de estudio el de -
la necesidad de adicionar en las constituciones -
de los Estados un capítulo de " Principios de -
Derecho Internacional " , se hace necesario un estu-
dio breve de nuestra constitución , para determi-
nar la ausencia de estos principios en nuestra -
Constitución y la necesidad ineludible de su in-
corporación".

" El Documento Constitucional Mexicano de-
1917 es , sin duda , semejante a muchos otros de su -
mismo género , pero sus notas específicas , están de -
tal manera dibujadas , tienen trazos tan propios y ca-
lorido tan suyo , que su distinción de aquellas es --
profundo , al grado de que lo revolucionario de la Cong-
titución le viene mas que del movimiento político del
que brotó , de su contenido , sistema , finalidades -
y expresión , que rompieron viejas amarras , acabaron -
con postulados inmovilizados por la tradición y re-
volucionaron auténticamente los principales concep-
tos constitucionales y políticos " .

(1) .

En el articulado y en el espíritu del Código político de 17 pasa a segundo plano el individualismo político , al consagrarse al lado de los derechos individuales , los de clase o de grupos sociales económicamente caracterizados .

Resultan protegidos , así , el obrero y el trabajador del campo , no solo por su calidad individual , sino de modo principal porque pertenecen a la clase trabajadora y a la clase campesina .

La Constitución tutela a los grupos o clases sociales mencionados porque los considera , con relación a otros núcleos con quienes comparten su vida , económica y socialmente endebles .

De ahí que en el equilibrio que debe imperar en ésta relación , haya de intervenir directamente el Estado , sin perjuicio de que lo hagan también los sectores económicamente activos por si o por medio de sus organismos representativos .

A los patronos , a los empresarios , a los industriales , a los comerciantes , a los banqueros , no los protege específicamente la Carta Fundamental .

(1) Carl Schmitt, "Teoría de la Constitución" Traducción de Francisco Ayala, Vol. VIII , serie C Madrid .

porque no los considera , como a la clase de obre --
ros y a la de campesinos , ni social , ni económica , ni
políticamente necesitados , pero tampoco les prohíbe
que se protejan a si mismos mediante sus pró--
pios recursos .

Esta es la clave de la Democracia social y -
económica prescrita por la Constitución Mexicana .

" Algunos de los miembros del grupo renova -
dor , no tuvieron conciencia del momento histórico que
les tocó vivir y pensaron , a raíz de expedida la Cons-
titución que las conquistas implantadas en ésta eran -
un desacierto y entrañaban el peligro de un ensayo so-
cial , contraproducente .

Así , Luis Manuel Rojas , el presidente del
Congreso , escribía el 19 de Febrero de 1917 en el U-
niversal : " Fué una gran fortuna que el primer -
jefe , Don Venustiano Carranza , hubiera tenido el ti-
no especialísimo de hacer que se redactara previa-
mente un proyecto general de reformas a la Constitu-
ción de 1857 , sereno y bien meditado , el que se -
entregó luego a la discusión libre por completo de la
Cámara ; pues es claro que en ésta circunstancia se -
encierra todo el secreto e razón del éxito alcanzado -
en la Asamblea Constituyente , ya que por el prestigio-

porque no los considera , como a la clase de obre --
ros y a la de campesinos , ni social , ni económica , ni
políticamente necesitados , pero tampoco les prohíbe
que se protejan a si mismos mediante sus pró--
pios recursos .

Esta es la clave de la Democracia social y -
económica prescrita por la Constitución Mexicana .

" Algunos de los miembros del grupo renova -
dor , no tuvieron conciencia del momento histórico que
les tocó vivir y pensaron , a raíz de expedida la Cons-
titución que las conquistas implantadas en ésta eran =
un desacierto y entrañaban el peligro de un ensayo so-
cial , contraproducente .

Así , Luis Manuel Rojas , el presidente del-
Congreso , escribía el 19 de Febrero de 1917 en el U-
niversal : " Fué una gran fortuna que el primer -
jefe , Don Venustiano Carranza , hubiera tenido el ti-
no especialísimo de hacer que se redactara previa-
mente un proyecto general de reformas a la Constitu-
ción de 1857 , sereno y bien meditado , el que se -
entregó luego a la discusión libre por completo de la
Cámara ; pues es claro que en ésta circunstancia se -
encierra todo el secreto a razón del éxito alcanzado -
en la Asamblea Constituyente , ya que por el prestigio-

y grande autoridad del señor Carranza , no podía menos-
que prevalecer al cabo de los mas apasionados debates ,
el fondo general y principales ideas contenidas en el
proyecto primitivo , siendo indudable por otra , que
los desaciertos correspondea a las modificaciones -
sufridas durante la discusión , y las cuales se -
explican y disculpan enteramente por la inexperien -
cia , fogocidad y entusiasmo de una buena parte de -
los Diputados que venían al Congreso con el calor -
todavía de la reciente lucha y deseosos de romper -
sin consideración ni escrúpulos con el pasado , y co -
rregir así inveterados vicios de la Sociedad Mexicana
y favorecer a las clases populares del país .

Entre los tópicos mas característicos de la
la nueva " Ley Fundamental "... descuellan lo que se
refiere a las llamadas cuestiones obrera y agraria...
Seguramente que los diputados al constituyente de
Querétaro con la mejor intención , han cometido sus -
errores en esas materias , los que se volverán qui -
zá en perjuicio de las mismas clases populares que
se trató de favorecer ...; pero no había poder hu -
mano capaz de evitar estas consecuencias inmedia -
tas de la última conmoción social , ni de cambiar -
las opiniones reinantes en la mayoría de los -

miembros de la citada asamblea , quienes sin duda eran en esto los representantes genuinos del criterio revolucionario extendido , actualmente de uno a otro confín de la República.

La nueva Constitución tenía , pues , que aceptar abiertamente estas tendencias , y la parte conciente de la Sociedad Mexicana sabía de antemano que había llegado el tiempo de hacer , sin vacilaciones , un amplio ensayo social " . (2) .

El capítulo 10. de la Constitución , se promulgó bajo el rubro " De las Garantías Individuales" y el artículo 10. cambió la redacción del precepto similar de 1857 : " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las Garantías que otorga ésta Constitución " Los intérpretes y escritores se han esforzado en la búsqueda de la idea que pudo servir de base a la modificación , y no han faltado algunas voces que se remitan a la Filosofía positivista de la época para sostener que las disposiciones constitucionales de 1917 rechazaron la Doctrina de los Derechos Naturales del Hombre , - substituyéndola por la tesis que afirma que las -

(2) " Derechos del Pueblo Mexicano " México a través de sus Constituciones, Tomo 1 , Historia Constitucional 1812-1842 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados; 1967 .

libertades de los hombres són derechos otorgados - por el órden jurídico positivo ; Las Constitucio - nes són obras de los pueblos y de sus hombres ; - són éstos , en consecuencia , quienes determinan - cuales serán sus libertades y sus derechos den - tro del órden jurídico que crean . Una Consti - tución no vive por sí , sino que es el pueblo y sus hombres quienes le dán vida , creándola y - viviéndola .

Por tanto y dentro de un sistema demo - crático , la solución es siempre la misma , indepen - dientemente de que se acepte la concepción Filosófico-Naturalista de los derechos del hombre o la Doctrina Sociológico-positivista ; las libertades y - derechos de la persona humana són creaciones históri - cas de los hombres , consignados por ellos mismos en sus Constituciones .

Por otra parte , no es posible afirmar que el Congreso Constituyente hubiera rechazado la idea de - los Derechos Naturales del hombre ; en el dictamen so - bre el art. 10. la Comisión respectiva expreso : " La - comisión es de parecer que debe aprobarse el artículo , que contiene dos principios capitales cuya enuncia - - ción debe justamente preceder a la enumeración de los

derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre , y por ésto encomienda al poder público que los proteja de una manera especial , como que són la base de las Instituciones sociales " .

" La Declaración de derechos del proyecto de Constitución era paralela a la de 1857 ; su finalidad primordial era la misma ; afirmación de las libertades humanas fundamentales .

Contenía , claro está , importantes modificaciones y adiciones a los viejos textos , algunas de ellas de positiva trascendencia , pero las ideas base de la declaración , en una cierta medida, eran las mismas que se esgrimieron en el siglo XIX ; la libertad personal y la prohibición de la esclavitud ; la libre emisión del pensamiento y la consecuente libertad de Imprenta ; la libertad de tránsito y la de portación de armas ; el derecho de petición ; las libertades de reunión y asociación ; las libertades de conciencia y de cultos ; la seguridad jurídica y el principio de la irretroactividad de las leyes ; la exigencia del debido proceso legal ; las garantías del acusado etc, eran los mismos derechos y libertades declarados en la Revolución Francesa y recogidos por la conciencia Universal y por los soldados de la Revolución de Ayutla". (3) .

(3) "Herbert Krüger, "El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX" Tomo II . Publicaciones de la Facultad de Derecho. U.N.A.M. , México, D.F. 1957 .

Algunas de las más importantes variantes son ; el art. 7o. suprimió el juicio por jurados para los delitos de imprenta quedando la cuestión reservada a la legislación ordinaria ; el art. 10 precisó algunas de las principales armas prohibidas a los particulares ; el art. 14 según es sabido por todos los juristas , modificó la redacción del principio de la no retroactividad de las leyes y agregó dos párrafos a su antepasado , señalando la manera de cubrir las lagunas legales y fijando las reglas para la interpretación y aplicación de las leyes civiles y penales ; el art. 16 precisó los casos en que está permitido -- practicar visitas domiciliarias y los requisitos que -- deben satisfacerse ; el art. 20 amplió y determinó -- claramente las garantías de los acusados en los juicios penales ; el art. 21 otorgó al Ministerio Público la titularidad de la acción penal ; sin embargo , -- estas modificaciones y otras que pueden encontrarse -- no modificaron la esencia de los derechos y los fundamentos de las libertades .

El primer gran apartamiento respecto del pensamiento viejo se presentó en la cuestión relativa a la enseñanza ; el proyecto de art. 3o. declaraba en

su párrafo 1 la libertad de la enseñanza , pero agregaba que " sería Laica la que se impartiera en los establecimientos oficiales " ; la reforma propuesta por Carranza no era una novedad , pues se encontraba en el art. 40. de la ley de 14 de Diciembre de 1874 y se practicaba en todas las escuelas públicas .

" Los diputados revolucionarios , analizaron nuevamente la cuestión , recordaron los debates del siglo pasado y llegaron a la conclusión de que la libertad absoluta que reconoció la Constitución de 1857 entregaba a la niñez en manos del clero ; en el dictamen de la Comisión se adicionó el proyecto de Carranza , a fin de que la enseñanza Primaria impartida por particulares se ajustara al mismo principio y se previno que el Estado ejerciera la necesaria vigilancia .

Queriendo fundar la nueva disposición , los miembros de la Comisión dijeron una crítica respecto del Clero y la educación ; en el mismo dictamen , la comisión precisó su idea del laicismo ; " La comisión entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa , la enseñanza que trasmite la verdad y desengaña del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico " .

ENCICLOPEDIA DE LA HISTORIA

M. M. A. M.

El art. 3o fué reformado en el año de 1934 ; - en esa época se habló de "educación socialista" , de - combatir el fanatismo y de crear en los jóvenes una - concepción "racional y exacta del Universo" ; la - incompatibilidad entre los principios democráticos - que reclaman la libertad del espíritu y la refor - ma de 1934 condujeron a una segunda modificación , realizada durante el gobierno del presidente - Avila Camacho .

El problema de la enseñanza sin embargo - aun no está resuelto ; nos parece escuchar nuevame - mente las palabras de Ramirez y de Mata ; la respues - ta a la enseñanza confesional está en la organización de buenas escuelas públicas , con un profesorado ade - cuadamente preparado y bien pagado ; para enseñar es - preciso disfrutar de la alegría de vivir ; únicamente - aquel que es tratado por la Sociedad como persona es - tá en aptitud de enseñar a la niñez y a la juventud - a ser persona " (4) .

LOS DERECHOS PUBLICOS DEL HOMBRE .-

Era inexcusable ; para lograr las finali -

(4) Mario de la Cueva ; "México 50 Años de Revolución" III " La Política " Fondo de Cultura Econó - mica .

dades perseguidas por los progresistas , supuesta la-necesaria e inevitable existencia del Estado como for-ma jurídica de la organización social sentar las bases-sobre las cuales elevar un conjunto firme , fuerte y -armónico de reglas, que además de crear el Estado , -financarán un equilibrio entre éste y los goberna -dos , e hiciéran posible que aquel actuara para -cumplir debidamente su cometido .

Conforme a éstas ideas arraigadas hondamente en los autores de la Constitución Mexicana , la ac-tividad de los gobernantes en quienes encarna el-Estado sólo es políticamente lícita , justa para el Estado y éticamente válida , si el gobernado deter-mina y limita el sentido de la conducta estatal , así como los fines , modo y alcance de dicha con-ducta , al tiempo que participa directamente en e-lla .

" La afirmación hecha en el código políti-co de que "todo poder poder público dimana del -pueblo y se instituye para beneficio de éste " , y la de que " el pueblo tiene , en todo tiempo , el ina-lienable derecho de alterar la forma de su gobier-no " són la expresión mas acabada del valor jurí--dico dado por el pensamiento del constituyente -

al origen y justificación del Estado , tales afirmaciones tienen valor dogmático en el Derecho Público mexicano " (5) .

Són verdades indiscutibles e indiscutidas.

Al llevar estos anhelos al terreno normativo , nacen en la Constitución los derechos Públicos del hombre , y los cuientos , estructura y forma de funcionamiento del Estado cuya principal misión es velar ininterrumpida y eficazmente por aquellos .

LOS DERECHO PUBLICOS INDIVIDUALES .-

Los preceptos de la Constitución que crean los órganos de gobierno y fijan sus atribuciones , no otorgan al Estado facultades sobre o en contra del ciudadano , las que le confiere tienden a beneficiar al gobernado y se traducen en obligaciones del gobernante o en límites a su actividad , límites que , por lo demás , están señalados con precisión en la lista de Derechos Públicos Individuales , llamados " Garantías Individuales " .

(5) " Derechos del Pueblo Mexicano " ; México a través de sus Constituciones ; Tomo 1 ; Historia Constitucional 1812-1842 ; XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967 .

En realidad , la garantía o seguridad de la eficaz vigencia de éstos Derechos Públicos se encuentra en la existencia misma que ella dá al Estado Mexicano , en la adopción de la Democracia , la División de Poderes , La República , la Representación , el Federalismo y el Municipio ; en el ejercicio del Sufragio ; y principalmente , en el Juicio de Amparo , garantía por excelencia , que imparte protección y tutela a la persona humana frente al Estado , y de modo reflejo asegura la vigencia real de la Constitución y del orden legal ordinario , y su observancia por parte de las autoridades .

Importa señalar que los derechos Públicos Individuales que crea y otorga el Código político persiguen asegurar el goce permanente , por parte de los individuos y de los grupos sociales , de situaciones fuera de las cuales la persona se vería privada de valores y posibilidades , morales y económicas , sin cuya obtención y disfrute su vida carecería de interés y sentido .

LOS DERECHOS A LA LIBERTAD.-

Así , una docena de preceptos constitucio -

nales otorgan su protección a las mas variadas -
manifestaciones de la libertad .

" La libertad de educar o ser educado co-
mo uno quiera , la de dedicarse a la profesión , -
industria , comercio o trabajo lícitos que mejor -
aconode ; la de obtener la justa retribución por -
el trabajo efectuado , la de manifestar las propias-
ideas , la de pedir al Estado aquello o lo que se -
considere tener derecho , la de reunirse o aso --
ciarse , la de poseer o portar armas para la legi-
tima defensa , la de entrar y salir a la Repúbli-
ca y transitar por ella , la de profesar la creen- -
cia religiosa que mas conforte y rendir el culto -
respectivo , la de gozar absoluto secreto en la corres-
pondencia personal , encuentran su reconocimiento y
protección directa en los artículos 30. al 11 in-
clusive , y 24 y 25 de la Constitución " (6) .

LOS DERECHOS A LA IGUALDAD .-

En favor de la situación de igualdad que debe
prevaler entre los hombres , la Constitución estable-
ce en sus artículos , 10 , 20 , 12 y 13 , que todos los

(6)"Derechos del Pueblo Mexicano " México a Través de
sus Constituciones ; Op. Cit .

los habitantes de la República , sin distinción , gozarán de los derechos y garantías que ella otorga ; que es inexistente el reconocimiento jurídico de la esclavitud ; que carecen de valor legal , los títulos de nobleza , así como las prerrogativas y los honores adquiridos por herencia ; y que en fin nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni conforme a fuero .

LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD .-

De modo semejante , la seguridad halla reconocimiento y cabida en los art. 14 al 23 inclusive , y 26 y 27 , que consagran la intengibilidad de la persona y de sus propiedades , posesiones , familia , derechos , domicilio y papeles , aun cuando en su contra se apliquen normas o se sigan procedimientos de defensa social .

LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS SOCIALES.-

Finalmente , al lado de los derechos públicos otorgados al individuo , la Constitución Mexicana se significa particularmente como la primera en el mundo que las concedió a determinados grupos sociales caracterizados por algún factor predominante , la

actividad que realizan sus componentes o los medios económicos de que disponen, tales como las clases campesina y obrera a la que los art. 27 y 123 brindan, respectivamente especial tutela.

LA SOBERANIA .-

Los hombres vinculados entre sí, histórica geográfica, biológica y culturalmente integran la Nación, el Pueblo, el país, único constitucionalmente capacitado para decidir su destino y su forma de vida, sin mas limitación que la derivada de la naturaleza humana.

Esta capacidad de contenido a la Soberanía que, según reza el texto constitucional "reside esencial y originalmente en el Pueblo".

Ella misma, como antes se apuntó, sirvió de apoyo a Carranza para escapar a la prisión metódica del Código de 57, y para legitimar por su origen mismo, a la Constitución de 1917.

LA REPRESENTACION .-

Por virtud de exigencias inherentes a todo conglomerado cuya densidad demográfica reba-

sa un nivel mínimo , el ejercicio de la Soberanía no puede ser directo .

" Si todos los componentes del pueblo , hubieran de ser gobernantes , jamás habría diferencia entre quienes ejercen y quienes no ejercen el poder .

Un gobierno en manos de la totalidad de los gobernados dejaría de serlo , por falta , precisamente de gobernados ; la confusión de gobernantes y gobernados , equivaldría a , la anarquía , puesto que la pretensión de mando sería universal , y general la desobediencia .

En el terreno del derecho como en el campo de la Lógica , no hay relación unilateral , toda relación supone la existencia de dos extremos , por lo menos " (7) .

Para hacer posible el gobierno del pueblo conforme a éste requerimiento natural , la Constitución adopta el sistema representativo por cuya virtud el gobernado designa a quienes en su nombre y con apego a su mandato deben desempeñar la

(7) " Derechos del Pueblo Mexicano " México a través de sus Constituciones Tomo 1 Historia Constitucional ; Op. Cit .

atribución gubernativa .

EL REGIMEN REPUBLICANO Y EL SUFRAGIO.-

Pero si es cierto que la naturaleza de lo social impide permanentemente que el gobernante se confunda con el gobernado, todo gobernado en cambio , tiene capacidad para convertirse en un momento dado en gobernante .

La concreción de ésta capacidad , al transcurso de un término preestablecido , configura el llamado régimen republicano de gobierno ; la existencia de la República supone en esencia la transitoriedad en el ejercicio del poder y la substitución periódica de los gobernantes por los gobernados , mediante el voto universalmente otorgado y su libre emisión , característica de vida social y política .

LA DIVISION DE PODERES , EL FEDERALISMO Y EL MUNICIPIO .-

" Por otra parte , la unidad del poder , la concentración de éste en un solo individuo o en una sola corporación o grupo de personas , es

incompatible con el sistema democrático de gobierno .

La historia abunda en ejemplos cuyo conjunto deja entrever la existencia de una ley natural , según la cual la unificación o concentración del poder empuja a quien lo detenta , a la desviación y al abuso de su ejercicio en los que por fuerza desemboca .

La proclividad parece ser por regla general, caracter predominante de los gobiernos personalistas u obigárquicos ; tal vez el mejor vigilante de quien gobierna es quien comparte con él la función de gobernar . Por ello , la división de los poderes es instrumento de la democracia , -- que también acoge la Constitución de México territorialmente esta división se efectúa gracias al Federalismo y al régimen Municipal , elementos básicos de la construcción Constitucional el 2o. de los cuales fué ordinariamente legislado por el gobierno preconstitucional de Venustiano Carranza.

LA DEFENSA CONTRA GRUPOS SOCIALES , LA
LIBERTAD RELIGIOSA Y LA SEPARACION
DE LA IGLESIA Y EL ESTADO.-

Cada uno de los renglones apuntados ha lle -

vado a la norma jurídica constitucional " Las decisiones políticas fundamentales " del pueblo mexicano , - hechas valer en su oportunidad por su representante , el Congreso autor de la Constitución .

Estas resoluciones nacionales tienden obviamente a librar al hombre de los perjuicios que resentiría por una actividad irregular , desmedida o desviada del Estado .

Pero la realidad demuestra y la Historia enseña que no únicamente el Estado puede conculcar las libertades humanas .

Los distintos grupos sociales fortalecidos más allá de ciertos límites , por su capacidad económica o por su influencia espiritual , - constituyen amenazas de la libertad , aún más temibles y poderosas que un mal Estado , por cuanto frecuentemente carecen de entidad y , desde luego , - porque no hay un catálogo de responsabilidades que el hombre o la sociedad puedan exigirles mediante recursos jurídicos .

Los Constituyentes de 1856 y de 1916 expidieron una regla rígida que confina la actividad de la iglesia al terreno puramente espiritual y que impone la absoluta separación de ella y del Estado de tal guisa , la norma Cons -

titucional , protege lo. , la estabilidad del go --
bierno de la República , y , en 2o. lugar , la -
libertad de creencia religiosa o profesión de fé,
que es una de las mas importantes en la relación -
de los derechos públicos que la Constitución otorga -
al hombre " (8) .

LA INTERVENCION DEL ESTADO EN MATERIA ECONOMICA . -

Por razones semejantes , la Constitución --
obliga al estado a intervenir en diversos capitulos
de la vida económica del país , los mas relevantes-
de los cuales són los que ven a la equitativa dis --
tribución de la riqueza , opuesta al monopolio , a la
función social de la propiedad irrestricta ; al pa-
rejo reparto popular de la tierra , factor de produc-
ción mínima para quienes debe trabajarla , y no de
enriquecimiento desmedido de quien simplemente lo -
poseé ; a las relaciones obrero patronales tendien -
tes a equilibrar la que media entre el capital fre --
cuéntemente poderosos , y el trabajador , debil , -

(8) "Derechos del Pueblo Mexicano " "México a tra -
vés de sus Constituciones " Tomo I ; Historia -
Constitucional .

casi sin excepción , y por último también encontramos en nuestra Constitución al art.131 que se refiere a ciertos derechos y obligaciones que varios preceptos de la ley fundamental otorgan o imponen a la Federación .

Habiendo estudiado brevemente los caracteres sobresalientes de la Constitución , hemos podido advertir la ausencia de un capítulo que comprenda "Los principios de Derecho Internacional " ; principios que se consideran de trascendental importancia para la mejor convivencia universal .

Tomando en cuenta ésta postura , consideramos que todos los países deberían solidarizarse a fin de incluir en sus Constituciones un capítulo especial que consagre aquellos principios , normas , derechos y obligaciones internacionales .

A continuación hacemos un breve estudio del panorama que presenta la situación jurídico Política internacional en la actualidad para podernos ubicar mas certeramente sobre las bases de nuestro tema .

S U M A R I O .

CAPITULO TERCERO .

BREVE PANORAMA DE LA SITUACION JURIDICO
POLITICA INTERNACIONAL EN LA ACTUALIDAD :

A.-Problemas mundiales de caracter poli-
tico y económico .

B.-La división del mundo .

C.-Posibles soluciones .

2.-EL DERECHO INTERNACIONAL CLASICO.- SU
CRISIS .

3.-EL NUEVO DERECHO INTERNACIONAL :

A.- Elementos .

B.- Fines .

C.- Principios :

1.- Valor y fuerza obligatoria .

2.- Ejecución y sanción .

BREVE PANORAMA DE LA SITUACION
JURIDICO POLITICA INTERNACIONAL EN LA
ACTUALIDAD .

A pesar de haber transcurrido numerosos años desde el fin de las hostilidades , la situación internacional resultante de la guerra de 1939 , es todavía muy caotica y nuevos problemas se ofrecen casi a diario a la consideración de los hombres de Estado de los juristas y del público .

Algunos de éstos problemas son fundamentalmente europeos ; los otros son de orden continental o mundial .

Todos afectan directamente al Derecho Internacional .

" Sería un error pretender dar una solución adecuada a dichos problemas sin un estudio previo de las transformaciones de la vida internacional ; y sería un error mas grave todavía querer resolverlos con el criterio tradicional empleado hasta aquí para la solución de los problemas internacionales .

Estos problemas son principalmente :

A.- Las relaciones de las metrópolis con sus antiguas colonias que han llegado a ser independientes.

B.- La situación de las Colonias europeas que

existen todavía en diversos Continentes , principal --
mente en América .

C.- La conclusión de los tratados de Paz
relativos a la guerra de 1939 y el establecimiento de -
la nueva Carta Política de Europa .

D.- La Unificación de Alemania .

E.- La Unificación Europea .

F.- La Seguridad Europea .

G.- La Cooperación Europea .

H.- La Ayuda a Europa .

I.- La ayuda a los países europeos sub-
desarrollados .

J.- La situación Internacional en el cerca-
no y medio Oriente .

K.- Los problemas relativos a las relacio -
nes de Rusia con los Estados vecinos que han -
adoptado el régimen Soviético .

L.- Los nuevos problemas que se presentan en
los Continentes Asiático , Oceánico y Africano .

M.- Los nuevos problemas que se presentan en
el Continente Americano .

PROBLEMAS MUNDIALES DE CARACTER POLITICO
Y ECONOMICO .

Estos problemas són en especial los si --
guientes :

1.- El deseo de independencia de los pueblos no soberanos .

2.- El punto de saber si la civilización Oc -
cidental está en decadencia , o amenazada por la civi -
lización Oriental , respecto de la cual es inferior -
en cuanto a la relación numérica de las poblacio -
nes , o bién si una nueva civilización , síntesis de -
las civilizaciones existentes , debe nacer ;

3.- La expansión rápida del Comunismo .

4.- La división del mundo en dos grandes
grupos de países rivales ; el Bloque Occidental -
y el Bloque Oriental , que tienen a su cabeza , -
respectivamente , a Estados Unidos y Rusia ;

5.- La medida en la cual el grupo Occidental -
debe renovarse y siguiendo que directivas ;

6.- La necesidad , para algunos países , de
adquirir las materias primas que les faltan y que -
otros países tienen en abundancia ;

7.- La libertad de navegación en las -
vías marítimas de interés general , y

8.- El desarme .- Para que pueda llevarse -
a efecto es preciso que existan dos factores . -

psicológicos ; el deseo sincero de Paz y la confianza " (1) .

LA DIVISION DEL MUNDO .

La rápida expansión del Comunismo produce una gran inquietud en ciertos hombres de Estado y publicistas de los Estados Unidos , país que es el mas opuesto a ésta nueva forma de vida social .

Estos publicistas están aterrados por el hecho de que desde 1939 , seiscientos millones de habitantes , que pertenecen a una quincena de países , se han adherido al Comunismo .

Para luchar contra ésta expansión se han contemplado , ya sea medidas de fuerzas , tales como la supresión del Partido Comunista en algunos países , ya medidas preventivas de ayuda económica a los Estados que pudieran tentarse con la idea de adherirse al Comunismo en razón de su mala situación financiera .

Ninguna de éstas medidas es eficaz , o , mas bien , ellas no pueden tener sino efectos temporales ; para combatir la Doctrina Soviética no hay otro medio que oponerle otra Doctrina .

Ésta deberá presentar mas ventajas que la

(1) Alvarez Alejandro. "El nuevo Derecho Internacional en sus relaciones con la vida actual de los pueblos" Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1962.

doctrina incriminada y por ello ser capaz de seducir a las masas ; por lo menos deberá aportar una crítica pertinente de los antecedentes esenciales del Marxismo Leninismo .

Ahora bien , tal Doctrina no ha sido todavía formulada por los países del grupo Occidental .

Conviene mencionar que Rusia se encuentra desde ciertos puntos de vista en una situación favorable y desde otros , en una situación desfavorable con relación al grupo Occidental .

Es situación favorable , en primer lugar , la circunstancia de que , situada entre Europa y Asia , puede mejor que los países Occidentales ejercer una influencia sobre las naciones del inmenso territorio Asiático .

Es necesario agregar que Rusia tiene una enorme población , dirigida por una élite de gran valor , cuyas directivas son estrictamente dirigidas por la masa y en razón de su organización interna no tiene partidos Políticos que puedan entorpecer la acción del gobierno .

Ahora bien mientras que en el campo Occidental las tres potencias llamadas a actuar deben --

ponerse de acuerdo , lo que no siempre es facil , Ru -
sia está sola para tomar sus decisiones .

Otro elemento es igualmente favorable a Ru -
sia ; propone una doctrina muy seductora para las -
masas populares y la presenta hábilmente .

Efectivamente , encontramos en el art. 4 de
la Constitución Rusa expresiones tales como "El poder
pertenece a los trabajadores de la ciudad y del campo,
la liquidación del sistema capitalista , la aboli -
ción de la Propiedad Privada de los instrumentos y -
medios de producción " etc ; y esas són proposiciones
facilmente accesibles y prestigiosas .

Sin embargo , está fuera de duda que éstas -
ventajas puede perderlas Rusia en un porvenir más o me -
nos próximo ; ya que en efecto , es una ley de la vi -
da social , que toda Doctrina por coherente y só -
lida que sea , sufre la influencia del medio social -
en cada uno de los países donde se implanta y por -
consiguiente , no es comprendida de la misma manera -
en esos diversos países .

Por lo demás , las nuevas Doctrinas están -
llamadas a modificarse al mismo tiempo que las --

condiciones generales de la vida de los pueblos .

POSIBLES SOLUCIONES .

Solución propuesta en lo referente al problema de la división del mundo en dos grandes campos rivales .

El problema nuevo mas inquietante es en la hora actual en estrecha relación con el precedente , el de la división del mundo en dos grandes campos rivales, Oriental y Occidental .

A la cabeza de cada uno de ellos se encuentran respectivamente dos grandes potencias : Rusia y Estados Unidos .

El origen de ésta rivalidad es doble ; es en primer término el hecho de que Rusia pretende haber renovado su organización económica y social conforme a las condiciones de la vida de los pueblos y reprocha a los países Occidentales no haber obrado de la misma manera y mantener intangible su organización política y sus formas tradicionales de pensamiento .

El grupo Occidental sostiene , por su parte , que las reformas adoptadas por Rusia són ina -

ceptables .

El segundo motivo , y el mas grave de la rivalidad entre el grupo Occidental y el grupo Oriental es el hecho de que Rusia manifiesta claramente el deseo de ejercer su influencia sobre Europa , comenzando por los paises que són sus vecinos .

Los Estados Unidos por su parte, ejercen aunque de manera menos totalitaria , alguna influencia sobre los paises de Europa , la que quieren conservar .

Estimándose amenazado el grupo Occidental , los Estados que lo componen firmaron en 1949 , con un fin de defensa , el tratado llamado del " Atlántico Norte " .

Se ha reconocido últimamente que éste tratado presentaba lagunas y debía ser a la vez completado y reforzado .

Por su parte el grupo Oriental, que no se cree menos en peligro , ha firmado el " Pacto de Varsovia " ; éste Pacto tiene también un caracter defensivo .

El bloque comunista rechaza las intenciones agresivas que se le atribuyen y afirma que es -

porque los Estados que lo componen han adquirido una psicología nueva por lo que han deseado establecer sobre bases igualmente renovadas las relaciones internacionales .

Aquí se manifiesta un factor psicológico que encontramos en lo que concierne al mantenimiento de la Paz ; los pueblos tanto como los gobiernos aspiran a la Paz ; sin embargo , a pesar de ésta unanimidad no alcanzan , a asegurarla , en gran parte a causa del maléfico sentimiento de desconfianza recíproca .

Dos hechos relativamente recientes se han producido , mínimos en apariencia , pero cuya repercusión ha sido grande en las relaciones entre los dos grupos rivales y que bastarían para demostrar si fuera necesario la importancia del rol desempeñado por ciertos jefes de gobierno en la conclusión de sus relaciones exteriores .

En el curso de 1953 , después de la muerte de Stalin y de la expiración del mandato presidencial de Truman , se vió al gobierno ruso adoptar una actitud pacífica calificada de " Ofensiva de Paz " ; a la cual el nuevo presidente de-

Estados Unidos respondió igualmente con una Ofensiva de Paz todavía mas acentuada .

El 16 de Abril de 1955 , en efecto , el Presidente Eisenhower pronuncio ante la Asociación-Americana de redactores jefes de periódicos un discurso en el cual hacia resaltar el absurdo de las sumas enormes gastadas en preparativos de guerra por los dos grandes grupos de países Occidentales y Orientales , en circunstancias que éstos gastos habrían podido servir para el bienestar de los pueblos .

Declaraba que la muerte de Stalin abría una era nueva y que habría llegado el momento de buscar y encontrar los medios propios para realizar la armonía mundial .

" Nuestro gobierno decía , está pronto a pedir a su pueblo unirse a todas las otras naciones para consagrar una parte importante de las economías realizadas gracias al desarme a un fondo destinado a la asistencia y a la reconstrucción mundiales .

He aquí cual sería el fin de ésta gran empresa ; ayudar a los otros pueblos a mejorar las regiones insuficientemente desarrolladas del globo ,

estimular un Comercio mundial provechoso y honesto , ayudar a todos los hombres a conocer los beneficios de una libertad productiva .

Las construcciones de ésta nueva clase de combate serían caminos y escuelas , hospitales y hogares , alimentación y salud " .

Desde entonces se han hecho por los gobiernos de las dos grandes potencias rivales diversas proposiciones , con miras a facilitar el avenimiento de una Era mas favorable a la causa de la Paz mundial .

Estas proposiciones , sin embargo , no han encontrado sino desconfianza , creyéndolas cada uno de los disputantes inspiradas únicamente por el interés de la parte adversaria .

? Cual es , en suma , el fondo del problema ? ; en muchos problemas nuevos , la psicología de los pueblos juega un rol de muy grande importancia .

Esta psicología , produce paradojas , oposiciones , contradicciones y antinomias en la vida internacional .

Una de éstas grandes paradojas consiste-

en el hecho de que los estados toman medidas muy importantes para prevenir calamidades que puedan producirse , como enfermedades o epidemias que han estallado en países vecinos y al mismo tiempo se entregan a una carrera de armamentos ruinosa , susceptible de desencadenar una guerra que podría ir hasta la destrucción de la humanidad .

Temen estas enfermedades y epidemias mas que ésta guerra de destrucción total , pues no se dan cuenta de todo el alcance de ésta y creen que podrá ser evitada en el último momento .

El procedimiento que se impone para estos dos grupos consiste , en vez de buscar medios de destrucción , en introducir en las bases de la vida social .

El grupo Occidental debe considerar las reformas que hay que hacer en las bases y que ha dejado desgraciadamente de realizar hasta aquí .

Por su parte , el grupo Oriental debe darse cuenta de las exageraciones contenidas en la reformas que ha hecho a éste respecto .

Este exámen imparcial por cada uno de los dos grupos permitirá ver los puntos de acuerdo que

existen entre ellos y los medios de establecer su armonía , así como ver los puntos de desacuerdo .

Es sólo despues de éste exámen como se podría establecer , sobre bases sólidas la coexistencia-pacífica de dichos grupos .

EL DERECHO INTERNACIONAL CLASICO.-

SU CRISIS .

Los juristas clásicos , consideraban el Derecho Internacional " como una ciencia exclusivamente jurídica que tenía un carácter de cuasi-perennidad ; y por consiguiente aplicaban a su estudio el método rígido empleado en el estudio del Derecho en general .

Los juristas no tuvieron en cuenta sino las modificaciones aparentes de la vida internacional ; Convenciones u otros pactos inter-estáticos , pero despreciaron los cambios sobrevenidos desde la mitad del siglo XIX bajo el efecto de diversos fenómenos en la comunidad internacional y sus repercusiones sobre el Derecho .

A fines del siglo XIX sin embargo , el ilus -

tre maestro Louis Renault introdujo el estudio de los datos políticos en la enseñanza del Derecho Internacional .

Después de él los juristas se dieron cuenta del hecho de que era necesario extender el estudio del Derecho de Gentes y mirarlo en sus relaciones con las ciencias sociales ; La Historia de la Civilización , La Historia de la Diplomacia , el Derecho Constitucional , La Economía Política , etc .

Estas tentativas , sin embargo con miras a una adecuación mas rigurosa del Derecho de Gentes a sus antecedentes fundamentales nuevos , permanecieron o demasiado tímidas o demasiado estilizadas y un periodo de crisis comenzó a abrirse a los ojos de algunos publicistas , para el Derecho Internacional .

En 1910 en la obra " El Derecho Internacional Americano " de Alejandro Alvarez , pone en evidencia el hecho importante que existe en el origen de ésta crisis , señalando que el estudio del Derecho de Gentes , aplicándose a una materia extensamente renovada , permanecía sin embargo inmutable , que no se tenía para ello en cuenta principalmente las transformaciones sobrevenidas en la

vida Internacional ni las particularidades del Nuevo Mundo .

En las Universidades de Estados Unidos desde hace cierto tiempo han sentido la necesidad de estudiar las relaciones Internacionales no sólomente desde el punto de vista jurídico sino también en su relación con otras ciencias y en sus aplicaciones prácticas .

El profesor Roscoe Pound , de la Universidad de Harvard , estudió el Derecho de Gentes desde los puntos de vista Filosófico y social .

Los Estados Unidos han dado igualmente una gran importancia al estudio de la Política (International Relations) ." (2) .

En Europa también se han emprendido en algunas Universidades e Instituciones científicas estudios sobre la Política Internacional.

Estos estudios no tienen por objeto directo remediar la crisis del Derecho Internacional , sino sólomente examinar de manera más científica las relaciones entre los Estados .

(2) Wolfgang Friedmann "La nueva estructura del Derecho Internacional" Editorial.F. Trillas; México - 1967 .

Subrayamos , por lo demás que si los estudios de Política Internacional són de una gran utilidad , han sido conducidos hasta aquí de una manera muy defectuosa , en cuanto ellos han versado solo sobre materias determinadas y no sobre el conjunto de la Política .

Desde el cataclismo de 1939 , la crisis del Derecho Internacional se hizo mas manifiesta que antes , y por éste motivo tal Derecho comenzó a caer en descrédito .

Las causas principales de éste doble fenómeno són , en primer lugar , la falta de estudios científicos capaces de procurar un conocimiento adecuado de la vida Internacional y de orientar el Derecho de Gentes hacia nuevas vías ; en seguida la intrusión creciente de la Política en la solución aportada a numerosos problemas .

Los autores que han escrito sobre este tema han expresado las mas diversas opiniones ; han tratado ora del Estatismo del Derecho , ora de su progreso , de su evolución ; otros han considerado solamente algunos aspectos del Derecho que era necesario renovar .

"En el dominio de las nuevas orientaciones -
por imprimir a los estudios del Derecho de Gentes se -
manifiestan cuatro Tendencias :

- 1.- La Tendencia Científica ;
- 2.- La Tendencia Conservadora ;
- 3.- La Tendencia Progresista ; y
- 4.- La Tendencia Revolucionaria .

En la tendencia científica se constata que -
desde un cierto tiempo los juristas , en diferentes -
países , sintieron la necesidad de intensificar los -
estudios con miras a un mejor conocimiento del Dere-
cho de Gentes en sus relaciones con la vida Interna -
cional ; sin embargo es necesario conocer hasta que -
punto los fenómenos sobrevenidos en la vida In -
ternacional desde 1939 han producido ya cambios en
la estructura del Derecho Internacional clásico y -
que cambios deben todavía producir en ella estos fe -
nómenos ; que es lo que se llamaría el Nuevo Derecho
Internacional .

Según la tendencia Conservadora , no se -
deben admitir otras modificaciones del Derecho -
Internacional Clásico que las expresamente aceptadas -
por los Estados .

Con esta tendencia se relaciona la idea de -

proceder a una restauración del Derecho de Gentes , -
es decir , a una armonización de los preceptos de és-
te Derecho , tales como existen actualmente .

La complejidad y la multiplicidad de las re-
laciones internacionales , así como el dinamismo de la
vida de los pueblos , hacen casi imposible , para mu -
chas materias el trabajo de una nueva declaración de -
principios ; Por muy escrupulosamente que pueda ser -
efectuado , este trabajo no será nunca sino un punto-
de partida para conocer el derecho en vigor ; al -
suponer que en un momento determinado donde se e -
fectuo sea capaz de precisar el Derecho existente , -
se corre siempre el riesgo de ser sobrepasado por los -
hechos .

Según la Tendencia Progresista , es necesario
recorrer a uno u otro de los medios siguientes :

A.- Proceder a la Codificación del Derecho -
Internacional introduciendo en el las modificaciones -
que exigen las nuevas condiciones de la vida de los
pueblos , pero si esta codificación presenta ventajas-
también presenta inconvenientes , principalmente en -
las circunstancias de detener en cierto modo el de-
senvolvimiento del Derecho de Gentes .

B.- Introducir , algunas innovaciones en el Derecho Internacional Clásico existente , teniendo en cuenta las modificaciones que este Derecho ha sufrido desde 1939 .

La Tendencia Revolucionaria se manifiesta - bajo dos aspectos ; el primero es el de los juristas - soviéticos , que quieren una renovación inmediata y - profunda del Derecho Internacional conforme a la - Doctrina Soviética .

Su punto de partida es que el Derecho Inter - nacional refleja y consagra las ideas de la clase que - dominaba en la época en que se desarrolló , es decir - la clase burguesa o capitalista .

Ahora bien, siendo muy distintas las con - diciones de la vida Internacional , principalmente a - consecuencia de la aparición de nuevas clases socia - les , el Derecho Internacional Clásico debe ser modi - ficado en función de éstas condiciones nuevas .

La Tendencia Revolucionaria bajo su segundo - aspecto , es la que preconiza una renovación profunda - del Derecho de Gentes en sus antecedentes esenciales , pero concebida conforme a las realidades de la vida - Internacional .

(3) .

Esta renovación debe alcanzar a la estructura del Derecho Internacional Clásico , es decir a su concepción , a sus fuentes etc ; y ser tal que se pueda hablar en lo sucesivo , como lo haremos enseguida de un Nuevo Derecho Internacional .

EL NUEVO DERECHO INTERNACIONAL .-

Existen elementos importantes de los cuales es preciso deducir el Nuevo Derecho Internacional .

Estos elementos son " de carácter positivo o de carácter científico .

A.- Elementos de carácter positivo , obra de los Estados :

1.- Las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas ;

2.- Ciertos actos que manifiestan la voluntad de los pueblos concerniente al porvenir de la vida Internacional; principalmente las declaraciones de las grandes potencias posteriores a 1939 que de consiguiente , han sido aceptadas por los otros Esta -

(3) Alvarez Alejandro "El Nuevo Derecho Internacional en sus relaciones con la vida actual de los pueblos " Editorial Jurídica de Chile , Santiago de Chile , 1962 .

dos ;

3.- Los nuevos Imperativos de la conciencia jurídica de los pueblos , continuación de los antiguos preceptos primarios de esta conciencia ;

4.- Algunas resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas ;

5.- Ciertas resoluciones de las Conferencias Panamericanas que por su naturaleza , pueden adquirir un caracter Universal .

6.- Las sentencias de los Tribunales Internacionales , principalmente de la Corte Internacional de Justicia , sin despreciar las opiniones individuales o disidentes de sus miembros cuando unas y otras reflejan las nuevas condiciones de la vida de los pueblos .

B.- Elementos de caracter Científico Progresista .

1.- Algunas resoluciones de asociaciones científicas , principalmente del Instituto de Derecho Internacional ;

2.- Los trabajos de la comisión de Codificación de la O.N.U.

C.- Elementos de caracter Doctrinario e Idealista .

Si el Nuevo Derecho Internacional debe tener por fundamento los elementos positivos , sin embargo no hay que exagerar el Positivismo al punto de descartar los elementos de naturaleza idealista : el ideal de hoy es a menudo la realidad de mañana .

Dijimos antes que muchos preceptos o instituciones del Derecho Internacional nacieron del idealismo de los hombres de Estado o de los juristas.

El Pacto de la S.D.N. y la Carta de la O.N.U. se inspiran a la vez en las nuevas exigencias de la vida Internacional y en un cierto idealismo , en una cierta visión del mundo " (4) .

Sin considerar un idealismo razonable , se correría el riesgo de realizar una obra válida sólo para el tiempo presente , sin horizontes sin perspectivas , lo que sería una actitud inadmisibile.

En síntesis , el Nuevo Derecho Internacional tiene , pues , un fundamento mas positivo y mas conforme a las realidades de la vida de los

(4) Alvarez Alejandro " El Nuevo Derecho Internacional en sus relaciones con la vida actual de los pueblos " Editorial Jurídica de Chile; Santiago de Chile , 1962 .

pueblos que el Derecho Internacional Clásico , el -
cual descansa sobre doctrinas , sobre tradiciones y -
costumbres muchas de las cuales han desaparecido .

El Derecho Internacional Clásico Tenía co -
mo únicos sujetos a los Estados y a la Santa Sede .

Hoy sucede de otro modo ; són sujetos del -
Derecho de Gentes no sólomente los Estados sino -
también el individuo . Este tiene , según la Car -
ta de las Naciones Unidas , una personalidad In -
ternacional .

Según el art. 34 , No. 1 del Estatuto de -
la Corte Internacional de Justicia , únicamente los
Estados són partes ante la Corte ; pero eso no impide
al individuo ser un sujeto del Derecho de Gen -
tes ; como otros sujetos importantes del Derecho -
de Gentes hay que indicar a los pueblos , los Continen -
tes , los organismos Internacionales , que tienen -
personalidad Internacional .

Los pueblos pueden ejercer ciertos derechos -
, principalmente el de libre disposición , y los Con -
tinentes pueden establecer preceptos de Derecho In -
ternacional .

Por el contrario , los órganos de la --

O.F.U. , el Consejo de seguridad , la Asamblea General , La Corte Internacional de Justicia , que pueden ejecutar actos que crean derechos y Obligaciones ; no són sujetos del Derecho , pues no tienen personalidad Internacional .

FINES DEL NUEVO DERECHO INTERNACIONAL.-

El derecho Internacional Clásico tenía como único fin determinar y delimitar los derechos de los Estados , tenía pues , el caracter de un Derecho Integrestático .

El Nuevo Derecho Internacional , como lo exigen las nuevas condiciones de la vida social , tiene fines mas amplios y mas variados , principalmente:

A.- Organizar la vida Internacional desde los puntos de vista Continental y Mundial .

B.- Reglamentar las relaciones no solo entre los Estados sino También entre todos los otros sujetos del Derecho de Gentes .

C.- Reglamentar materias importantes , que están fuera no sólo del Derecho Nacional , sino

también del Derecho Internacional Tradicional .

D.- Reglamentar las materias del Derecho Nacional que se internacionalizan y han dado nacimiento a un Derecho Civil Internacional , a un Derecho-Comercial Internacional ., etc .

Las diversas materias extranacionales y supranacionales no están sujetas a la legislación Nacional de los Estados sino que hoy deben ser susceptibles de una reglamentación Internacional .

PRINCIPIOS DEL NUEVO DERECHO INTERNACIONAL .-

Los Estados se refieren frecuentemente a los principios del Derecho Internacional , sobre todo en las Convenciones de Arbitraje ; se refieren a ellos igualmente los Tribunales Internacionales , en particular la Corte Permanente de Justicia Internacional y , por último las asociaciones científicas , como el Instituto de Derecho Internacional , en sus resoluciones .

Sin embargo , si los gobiernos y los textos legales hablan frecuentemente de principios ,

el acuerdo está lejos de existir sobre el sentido preciso que conviene atribuir a éste término , pues no ha sido definido ni por los publicistas ni por los Estados .

Sucede aun a menudo , lo que es mas grave , que el mismo jurista o el mismo estado le atribuye en actos diversos sentidos diferentes .

El Nuevo Derecho Internacional debe poner fin a éstas incertidumbres y hacer de éste tema un dominio especial ; los principios són , en efecto ; un elemento fundamental del Derecho de Gentes y su conocimiento debidamente adquirido , contribuye a formar el criterio jurídico necesario para resolver los problemas que se presentan .

Desde hace cierto tiempo , la necesidad de ponerse de acuerdo en cuanto a los principios del Derecho de Gentes se ha manifestado entre los Estados .

En la 2a. Conferencia de la Haya , en 1907 , con ocasión de la Institución de una Corte Internacional de Presas , el art. 7 , párrafo 2 , de la Convención relativa a ella dispone que , a falta de estipulaciones convencionales o de reglas del De -

recho Internacional , " La Corte resolverá según los principios generales del Derecho y de la equidad " .

Desde entonces se ha vuelto a sentir a sentir de manera evidente la necesidad de determinar los principios que la Corte aplicaría .

El gobierno Británico , sobre todo se conmovió por los inconvenientes que resultan de la falta de acuerdo sobre este tema y tomó la iniciativa de remediarlos , dirigiendo el 27 de Febrero de 1909 a las grandes potencias marítimas una invitación para tomar parte en Londres en una Conferencia , cuyo fin y alcance eran cláramente expuestos ; " El gobierno Británico propone que una nueva Conferencia se reúna en el Otoño de éste año , a fin de determinar los principios generalmente reconocidos del Derecho Internacional , en lo que respecta al art. 7 párrafo 2 de la Convención y que tiene relación con las materias que han sido objeto de métodos de aplicación divergentes de parte de las diferentes naciones .

La Conferencia sería llamada , enseguida , a formular las reglas que a falta de estipulaciones convencionales la Corte deberá aplicar , resolvién-

do sobre las cuestiones planteadas ante ella " .

(5) .

Se sabe que el proyecto de Declaración elaborado en la Conferencia Naval de Londres , no ha sido ratificado por el gobierno Británico y que por éste hecho , los otros estados no han demostrado ningún interés por ratificarlo .

Desde entonces la necesidad de una declaración de principios del Derecho Internacional ha sido igualmente reconocida en el Dominio doctrinario como en la práctica .

VALOR Y FUERZA OBLIGATORIA DE LOS
PRINCIPIOS Y DE LOS PRECEPTOS DEL
DERECHO INTERNACIONAL.-

Es imposible adherirse a la opinión general que es también un postulado del Derecho Internacional tradicional , según la cual todos los principios y preceptos de éste derecho tienen el mismo valor y la misma fuerza obligatoria .

(5) Wolfgang Friedmann " La nueva Estructura del Derecho Internacional " Editorial F.Trillas ; México - 1967.

En la práctica , existe entre ellos , a éste-
respecto una jerarquía impuesta por su naturaleza y
la Psicología de los pueblos , y su violación arras-
tra , de consiguiente , una responsabilidad , una san-
ción mas o menos grave .

La violación de los principios primarios es
mas grave que la violación de alguna disposición con-
vencional ; del mismo modo existe una primacia de
los preceptos convencionales sobre los que derivan
de otras fuentes y entre los preceptos convencionales
mismos se nota todavía una gradación ; es mas
grave para las partes contratantes , violar un tra-
tado de Paz que un Tratado Ordinario , violar un
principio que resulta de una convención general de
poca importancia ,

A veces sin embargo , por un contraste
singular , los tratados de una categoría particular
, los tratados políticos , són violados mas facil-
mente que otras obligaciones contractuales u otros
preceptos de Derecho Internacional .

La Psicología de los pueblos y la considera-
ción de sus intereses vitales explican éste con-
traste ,

Sucede también que se sustraiga a una -

obligación contractual y que se someta a una obligación moral , en cuanto a las sanciones .

La efectividad de los principios no es la misma en el Derecho Internacional Clásico que en el Nuevo Derecho Internacional .

En materia de fuentes , "en el Derecho Internacional Clásico es fácil conocer el origen de los principios y reglas y de consiguiente , su efectividad o aplicación práctica , sin embargo en ciertos casos ocurre de otro modo .

En el Nuevo Derecho Internacional , con los principios o reglas que nacen de la conciencia jurídica de los pueblos o són de generación espontánea o práctica ; ocurre que muchos juristas ponen en duda tales principios o reglas , mientras que otros los consideran como indiscutibles , de aplicación práctica .

Un caso típico se presentó , concerniente a la existencia de las reglas sobre la extensión del mar Territorial .

Hasta 1930 , estaba generalmente admitido que ésta extensión era de 3 millas marinas ; pero en la Conferencia de Codificación que tuvo lugar -

en esa época , en la Haya , así como en la Conferencia que se celebró en Ginebra , en 1958 , ocurrió que los Estados estaban en desacuerdo sobre la extensión de éste mar y que hasta entonces no existen reglas sobre ésta materia " (6) .

De ése modo , en ciertos casos , se puede dudar de la existencia de algunas reglas convencionales y sobre todo consuetudinarias .

EJECUCION Y SANCION DE LOS
PRINCIPIOS Y PRECEPTOS DEL
DERECHO INTERNACIONAL.-

En el Derecho de Gentes Clásico , si un Estado rehusaba , por cualquier motivo que fuera , el cumplimiento de la ley Internacional , el Estado interesado podía exigirlo por la fuerza .

Hoy la Carta de las Naciones Unidas condena el empleo de la fuerza (art. 2 No. 4) :

Hay ahí una laguna ; La Carta debió disponer que el Estado que sufre un perjuicio por el hecho

(6) Wolfgang Friedmann "La nueva Estructura del Derecho Internacional" Editorial F.Trillas ; México 1967 .

del no cumplimiento de la Ley Internacional por otro Estado , puede recurrir al Consejo de Seguridad , pidiéndole que amoneste al Estado recalcitrante o que autorice al Estado lesionado a emplear la fuerza material .

La Carta , es cierto , prevé el caso en que las Sentencias de la Corte Internacional de Justicia puedan ser ejecutadas por la fuerza (art.94).

En relación estrecha con la ejecución de los principios y preceptos del Derecho Internacional , hay que examinar su sanción.

La sanción en Derecho Internacional presenta un caracter esencialmente psicológico .

Es función , en efecto , de la convicción de los Estados de que deben respetar los principios jurídicos , así como del temor que pueden tener de la opinión pública o de las medidas de coerción que los Estados interesados pueden tomar y que acabamos de indicar .

" Hasta la mitad del último siglo , no había existido en el Derecho de Gentes otra sanción que la de la fuerza material usada por el Estado que se estimaba lesionado en su derecho -

; en seguida , ha venido a agregarse a ella la de la opinión pública .

Desde fines del último siglo ha habido preocupación por prever diversas sanciones destinadas a asegurar la observancia de los preceptos del Derecho de Gentes .

Así ha ocurrido , principalmente , con las Conferencias de la Paz de la Haya .

Ultimamente una nueva tendencia se ha manifestado , sobre todo en América , según la cual no solo los países interesados sino también los otros Estados , pueden reclamar contra una violación del Derecho Internacional .

El art. 13 y el art. 14 del proyecto de Convención No.1 sobre las bases fundamentales del Derecho Internacional elaborado por la Comisión Internacional de jurisconsultos americanos reunida en Río de Janeiro en 1927 , están así concebidos :

Art. 13.- Los Estados directamente ofendidos por una violación del Derecho Internacional pueden dirigirse a la Unión Panamericana , a fin de que ésta provoque un cambio de puntos de vista sobre la materia .

Puede igualmente , recurrir a medidas de -
caracter moral , tales como un llamado a la opi -
ni3n p3blica , la publicaci3n de la correspondencia -
oficial , la petici3n de arbitraje y la ruptura de las
relaciones diplomáticas .

Art. 14 .- Los Estados , aun cuando no es -
t3n directamente afectados por ellas , tienen el -
derecho de protestar contra las violaciones del -
Derecho Internacional .

En la 3poca actual ; las sanciones coerciti-
vas mediante el uso de la fuerza , a t3tulo indivi-
dual , est3n abolidas .

Si la Carta no dice nada concerniente a los
Estados que cometen infracciones a los preceptos -
del Derecho de Gentes , sig embargo es cierto que
existen dos grandes categor3as de sanciones , las -
sanciones morales y las sanciones materiales .

Las primeras resultan de un repudio , sea
de la opini3n p3blica , sea del Consejo de la --
O.N.U. Esta sanci3n est3 basada en el senti -
miento del honor y de la dignidad Nacional del -
pa3s que cometió la infracci3n ; pero cuando es -
tos sentimientos se encuentran modificados , como -

ocurre en el caso de una guerra , por ejemplo , o cuando los intereses vitales entran en juego , los estados violan las leyes Internacionales ; sin preocuparse demasiado de la opinión pública del repudio de los otros países ." (7) .

Se pueden citar varios casos de repudio emanados de la Sociedad de Naciones o de la O.M.U. y que no han sido seguidos de ningún resultado positivo , si no es incitar a los países afectados a abandonar la organización internacional .

En cuanto a las sanciones materiales se distinguen las sanciones políticas (ruptura de relaciones Diplomáticas , etc) ; las jurídicas (principalmente la nulidad de un acto o de un tratado) ; las económicas (boicott,etc.) .

A la altura en que nos encontramos en nuestra exposición , nos asaltan varias interrogantes respecto de la efectividad y viabilidad de las normas y principios fundamentales que deben regir las relaciones entre estados en el mundo de hoy.

El Derecho Internacional se ha caracte -

(7) Alvarez Alejandro "El Nuevo Derecho Internacional en sus relaciones con la vida actual de los pueblos " Editorial Jurídica de Chile , Santiago de Chile , 1962 .

rizado desde sus orígenes como rama de la Ciencia -
Jurídica por su dualidad Ontológica , que se manifiesta en la teoría como un haz de principios , de -
rechos y obligaciones inspirados en ideales , valores y propósitos de las mas pura esencia humana -
nística . ? Quien duda de la buena intención del Derecho Internacional ? .

En la realidad , cuando se caracteriza ese derecho , si bien no pierde sus características , en cambio , no es válido porque no se acata y , por ende , no rige .

Queremos dejar bien sentado que si el Derecho Internacional no se cumple es debido exclusivamente a la negativa de los sujetos a sometersele , y no como pudiera pensarse a las imperfecciones intrínsecas o a defectos estructurales .

Ahora bien si los estados en la mayoría de las ocasiones hacen caso omiso del Derecho Internacional Público , y en general éste no es el Factor que ha encauzado y conducido las relaciones interestatales .

Entonces , ? Cual es el factor que ha influido en las relaciones y la convivencia interna -

cional ? .

El devenir histórico del mundo ha sido determinado por varios disímboles factores . Entre los cuales destacan la ambición desmedida de los estados poderosos amparados en la Ley del mas fuerte ; los intereses económicos ; los rencores y odios tradicionales entre los países . En menor grado las últimas guerras mundiales , las doctrinas político-económicas que han dividido a la humanidad .

Nuestro siglo ha sido testigo de innumerables violaciones y atropellos a la Justicia y al Derecho Internacional .

Los casos en que el Derecho Internacional ha salido avante sobre la inequidad y la barbarie són tan escasos que escapan a la memoria .

De aquí que insistamos en la necesidad de garantizar la aplicación del Derecho de Gentes , incorporando los Principios de Derecho Internacional en la Constitución de los Estados ; para que éstos tengan la fuerza legal indispensable para ser acatados por todos los países , que en

razón de su Soberanía se fijarían ciertas obligaciones de carácter Internacional .

S U M A R I O .

CAPITULO CUARTO .

ANTECEDENTES HISTORICOS;

Decreto del Sr. Presidente ,

Lic.Don. Gustavo Diaz Ordaz .

ANTECEDENTES HISTORICOS .-

**DECRETO DEL Sr. PRESIDENTE ,
Lic.Don. Gustavo Díaz Ordaz.-**

Siendo nuestro tema de estudio el de la necesidad de adicionar en las Constituciones de los Estados un capítulo de Principios de Derecho Internacional , tenemos que señalar los antecedentes existentes para dejar sentadas las bases de nuestro tema .

El Sr. Presidente Don. Gustavo Díaz Ordaz nos ha dejado un antecedente , en su Discurso pronunciado el ,21 de Marzo de 1967 en Guelatao de Juárez, Oaxaca ; en ceremonia conmemorativa del CLXXI aniversario del nacimiento del Benemérito de las Américas ; y que a continuación transcribimos :

GUELATAO DE JUAREZ, OAXACA ., Marzo 21 .-

El pensamiento de Juárez , herencia que es tradición y fuerza de México-el respeto al derecho ajeno es la Paz - , será la bandera que el Primer Mandatario Gustavo Díaz Ordaz lleve a-

la Junta de Presidentes , en Punta del Este , el -
mes próximo .

Así se destacó hoy en el homenaje que-
pueblo y gobierno rindieron al Benemérito de las
Américas en éste pueblo serrano que hace 161 a -
ños lo viera nacer .

Homenaje emotivo , henchido de fervor por
el Petricio , que el Presedente Díaz Ordaz encen-
dió cuando depositó , primero , el bastón de mando
que le había sido entregado en el sitio exacto-
dende se levantaba el jacalón que sirvió de hu-
milde cuna a Juárez , y luego , cuando cantó el -
Himno Nacional y todos los presentes lo corearon.

Homenaje , en fin , en el que los trabajado-
res renogaron su fé mexicanista y juraron solem-
nemente al Padre Juárez que no permitirán jamás-
que ningún conservador atente otra vez contra la
integridad y Soberanía de la Patria , y en el que -
pidió a los jóvenes y niños de México que , cog -
la presencia siempre viva del pensamiento jurista-
 , se preparen y recojan la estafeta de su in -
mortalidad para que con el esfuerzo cotidiano -
engrandézcan a México .

El nuevo Guelatao , el Guelatao que Juárez soñaba para sus conterraneos de la Sierra , fué el escenario del homenaje .

Ahí , en medio de las nuevas 72 casas que se construyeron para los 265 habitantes , entre el agreste lomerío , se yergue el Monumento piramidal que es el altar de la Patria .

Ante él , en la plaza cívica , se efectuó la Ceremonia que presidieron , con el Primer Mandatario , los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial de La Unión , Senador Rafael Muriello Vidal , Vice-presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y Licenciado Agapito-Pozo , Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Nietos Biznietos , tataranietos y Choznos del Patricio , estaban ahí , testimoniando con su presencia la pleitecía de un pueblo a la grandeza de pensamiento y acción de su ilustre antecesor.

Con intermedios de música vinieron los discursos de los tres oradores ; Licenciado Jaime Grijalva , en nombre de los tres poderes locales , y Licenciado Píndaro Urióstegui , en representación-

de los de la Unión ; éste último dijo que los representantes de los tres Poderes Federales habían llegado hasta el Santuario de la Liturgia Cívica Nacional para presidir el homenaje de nuestro pueblo a una de esas conductas impertérritas , la de Pablo Benito Juárez García , " el ciudadano ejemplar que hizo de su raza la imagen de México ; de su modesta grandeza , -- una tónica de gobierno y de su fé en los valores de la Patria , la Bandera que guió a la Nación en la conquista de sus mas caros anhelos : Soberanía Plena , Dignidad a las Instituciones públicas y respeto irrestricto a las libertades ciudadanas .

Píndaro Urióstegui hizo la apología de Juárez y dijo que el Patricio , el Hombre-Ley , refugió en su sangre y en sus huesos a la Constitución y ésta le dió fuerzas para lograr lo imposible , para aprisionar el destino entre sus manos y devólvrselo despues a la Historia en la epopeya mas justa de un pueblo que lucha por su dignidad .

Con Juarez , subrayó , quedó sentada para siempre la Tesis Internacional de México . Y ésta herencia del indio de Guelatao a las nuevas-

generaciones- No Intervención , Pacífica Convivencia - y solución conforme al Derecho de conflictos entre Naciones - , habrá de ser , dijo , el mensaje que - nuestro Primer Mandatario llevará en breve a la -- Junta de Presidentes , en Punta del Este , Uruguay.

Mensaje que repitió con el apotegma jurista ;

" Que el pueblo y el gobierno respeten - los derechos de todos . Entre los individuos - como entre las Naciones , el Respeto al Derecho es - la Paz " .

Terminó su Discurso el Representante de los Poderes de la Unión , dirigiéndose a los jóvenes y - niños de México , para que tengan siempre presente , - con las palabras de Juárez , que " todo lo que México- no haga por si mismo para ser libre , no debe esperar , ni conviene que espere , que otros gobiernos y o- tras Naciones lo hagan por él " .

El representante de los Poderes de México , - Licenciado Antonio Bernal , llamó a Juárez la volun- tad templada en el fuego de las adversidades y di- jo que el Patricio , en la hora presente , no es solo el irreductible defensor de la Soberanía y de la-

Independencia de México , sino que es la vibrante -
incitación para enfrentarnos con los problemas -
Nacionales y vencerlos como él .

Señaló que México ha dado término a la-
angustia y que , por ello ha surgido y está de
pié .

Vivir en la Paz para seguir construyendo -
una nueva Patria ; pero una Paz con la blancura -
del decoro y la dignidad de la Justicia , es el re -
clamo , dijo , que México hace al mundo .

Coincidiendo con Pindaro Urióstegui , se -
ñaló que el Presidente , en su próximo viaje a Suda-
merica , llevará nuevamente como mensaje limpio -
del mexicano , enarbolado el pensamiento y la Doc -
trina del Benemerito , y subrayó que , con Díaz Or -
daz , nuestro país renovará su afán permanente de
buscar mejores caminos de progreso , de libertad , de
Independencia y de Justicia Social no sólo para noso -
tros , sino para todos los pueblos del Orbe .

SOLEMNE JURAMENTO .-

Hizo despues el solemne juramento a Juárez -
de que los trabajadores " no permitiremos que ningún

conservador intente otro crimen de ésa Patria , ni contubernios que manchen la inmaculada faz de la Nación , ni retroceso alguno que nos haga sentir avergonzados " y volvió a invocar al Benemérito para prometer solemnemente que los trabajadores seguirán luchando por el respeto mutuo entre las Naciones , por la autodeterminación de los pueblos y la No Intervención .

El Licenciado Jaime Grijalva representante de los Poderes Estatales , dijo en su Discurso que Juárez representó la entereza y la tenacidad con que México ha luchado por su Patrimonio de libertad , de Independencia y de Justicia , sin él , afirmó , México no sería lo que es .

Llamó a Guelatao la atalaya de América , la abrupta trinchera de la libertad y del Derecho , para subrayar que el heroe de nuestra Soberanía reiteró ante el mundo y para el porvenir la convicción de nuestro pueblo .

El acto terminó con el Himno Nacional que el Presidente Díaz Ordaz cantó ; todos los presentes unieron su voz a la suya y el homenaje a Juárez alcanzó el climax de la devoción que la Patria

siente por él . (1) .

Por lo anteriormente expuesto , podemos advertir claramente que la postura de nuestro país es en apoyo de los " Principios de Derecho Internacional " como lo ha señalado certeramente el Presidente-Gustavo Díaz Ordaz en su discurso de 21 de Marzo de 1967 ; el cual siguiendo la trayectoria que Juárez nos legó ha reafirmado la tesis Internacional de México la cual ha quedado sentada para siempre .

De aquí que nosotros nos afirmemos en la necesidad apremiante de que todos los países incorporen en sus Constituciones éstos " Principios de Derecho Internacional " principios tales como :

" La Autodeterminación de los pueblos " y la " No Intervención " ; " La Independencia Económica de los Estados " ; " La Solución Pacífica de Controversias " ; " El principio de Solidaridad con los países Latinoamericanos ; entendiéndose que México al igual que los demás países Latinoamericanos no podrán celebrar ningún tratado en contra de los acuerdos de integración Latinoamericana .

El derecho a las materias primas y otros tantos principios que por no estar establecidos en

(1) Diario " EL Nacional " .- publicado el 22 de Marzo de 1967 , México , D.F.

las Constituciones de los Estados , no se han podido desarrollar en una forma definitiva por carecer de la fuerza legal necesaria para hacerse de caracter obligatorio y coercitivo , ya que en la mayoria de las ocasiones los Estados hacen caso omiso del Derecho Internacional Público .

Ante ésta verdad ¿que postura hemos de adoptar frente al Derecho Internacional en lo sucesivo?.

Cualesquiera que sea ésta menos perder la fé en la humanidad y en nosotros mismos ; todo lo contrario , ahora mas que nunca creemos en el Derecho y en la humanidad. Tenemos cifrada nuestra esperanza en que reinen la Paz , la libertad y la Justicia entre los hombres como entre los Estados .

Impulsados por éste ideal nos entregamos a la tarea , difícil sin duda , de hallar una solución que garntice la aplicación del Derecho Internacional .

Tal solución encuentra su apoyo en los siguientes razonamientos :

1.- El Derecho Internacional Público carece de la fuerza o coacción para imponerse sobre los Estados .

2.- Por consiguiente a falta de coacción hay que instituir la , creando el órgano material -

dotado de la fuerza necesaria para obligar compulsivamente a los Estados a cumplir con los mandatos del Derecho Internacional .

3.- Ese órgano podría ser un Super Estado o Estado mundial , a imagen del que menciona Hermann Heller , aunque por el momento no pueda establecerse debido a la división del mundo en dos bloques político-económicos irreconciliables .

Por consiguiente , la solución más idónea , a nuestro juicio , sería encargarle a un órgano estatal la custodia del Derecho Internacional , en vista de que ni un órgano Supraestatal (Estado Mundial) ni uno interestatal (Naciones Unidas) pueden atender semejante tarea .

4.- Así pues , el Estado en razón de su Soberanía , siempre en razón de su Soberanía , se fijaría ciertas obligaciones de carácter Internacional las cuales deberá acatar auto imponiéndose coactivamente el cumplimiento de esas obligaciones .

5.- Para tal efecto , los Estados deberán incorporar en sus Constituciones un Capítulo especial que consagre aquellos principios , normas , derechos y obligaciones internacionales que garanticen la Paz , la Cooperación y la Justicia entre Estados .

CONCLUSIONES

1.- El derecho Internacional y el Derecho Interno , són órdenes diferentes ya que ámbos tienen diferente estructura , se aplican en campos diversos y obligan a sujetos diferentes ; y sin embargo , ambos derechos tienen la naturaleza de verdaderos derechos .

2.- haciéndose un breve estudio de los caracteres sobresalientes de la Constitución se advierte la ausencia de un capítulo que comprenda "los principios de Derecho Internacional" .

3.- Los "Principios de derecho Internacional" se consideran de trascendental importancia para la mejor convivencia universal .

4.- La situación internacional resultante de la guerra de 1939 a pesar de haber transcurrido numerosos años es todavía caótica y ofrece nuevos problemas que afectan directamente al Derecho Internacional .

5.- Los juristas clásicos , consideraban el derecho Internacional como una ciencia exclusivamente jurídica que tenía un carácter de cuasi-perennidad y aplicaban a su estudio el método rígido-emporado en el estudio del derecho en general .

6.- Los juristas no tuvieron en cuenta-

sino las modificaciones aparentes de la vida Internacional y despreciaron los cambios sobrevenidos desde la mitad del siglo XIX bajo el efecto de diversos fenómenos en la comunidad internacional y sus repercusiones sobre el derecho .

7.- El nuevo derecho internacional tiene un fundamento más positivo y más conforme a las realidades de la vida de los pueblos que el derecho internacional Clásico, el cual descansa sobre doctrinas , tradiciones y costumbres muchas de las cuales han desaparecido .

8.- El derecho Internacional Clásico tenía como únicos sujetos a los estados y a la Santa Sede .

9.- El nuevo Derecho Internacional tiene como sujetos no sólo los estados sino también el individuo .

10.- Según la Carta de las Naciones Unidas el individuo tiene una personalidad internacional .

11.- El derecho Internacional Público carece de la fuerza o coacción para imponerse sobre los estados .

12.- Como antecedente de nuestro tema - tenemos el Discurso pronunciado el 21 de marzo de 1967 en Guelatao de Juárez , Oaxaca ; por el Sr. Presidente Dn. Gustavo Díaz Ordaz .

13.- Con Juárez quedó sentada la tesis - Internacional de México .

14.- Consideramos que todos los países - deberían solidarizarse a fin de incluir en sus -- Constituciones un capítulo especial que consagre - aquellos principios , normas derechos y obligacio - nes internacionales .

15.- Tenemos la convicción de que ésta - será una solución que garantice la aplicación -- del Derecho Internacional .

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- ALVAREZ ALEJANDRO.- " El nuevo Derecho Internacional - en sus relaciones con la vida actual de los pue -- blos ". Editorial Jurídica de Chile , Santiago de Chile , 1962 .
- ANZILOTTI DIONISIO.- " Curso de Derecho Internacional " Tomo 1. 1era. edición. Editorial Reus,S.A. Madrid- 1935 .
- AUTOKOLETZ DANIEL.- " Tratado de Derecho Internacional Público ". Editorial la Facultad. Tomo 11. Buenos- Aires , Argentina , 1944 .
- BLUNTSCHLI, M.- " El Derecho Internacional Codificado " Trad. al Esp. de J.D. Covarrubias , México 1871 .
- CALVO CARLOS .- " Derecho Internacional Teórico y - Práctico de la Europa y América " París 1868 .
- CARL SCHMITT .- " Teoría de la Constitución " Trad. de Fco. Ayala , Vol. VIII , Serie C , Madrid .
- CASTAÑEDA JORGE .- " México y el Orden Internacional " Fondo de Cultura Económica. México , 1956 .
- CHARLES G. FENWICK .- " Derecho Internacional " Trad. - de María Eugenia I de Fischman . Editorial Biblio- gráfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires , 1963 .
- DE LA CUEVA MARIO .- "México 50 Años de Revolución " - La Política . Fondo de Cultura Económica .
- DIENA, J .- " Derecho Internacional Público ". Trad. al

Esp. de la 4a. Ed. Italiana , por J.M. Trias de -
Bes . 2o. Tiraje . Barcelona 1946 .

DIARIO EL NACIONAL .- publicado el miércoles 22 de -
Marzo de 1967 .

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO .- "México a través de sus
Constituciones " Tomo 1 ; Historia Constitucional-
1812-1842 . XLVI Legislatura de la Cámara de Di -
putados, 1967 .

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO .- " México a través de -
sus Constituciones" Tomo VIII ; Antecedentes y -
Evolución de los art. 107 al 136 Constitucionales,
Apéndice ; XLVI Legislatura de la Cámara de Dipu -
tados , 1967 .

FRIEDMANN WOLFGANG .- " La nueva Estructura del Dere -
cho Internacional " Editorial Trillas , México -
1967 .

GUTIERREZ Z. FELIPE .- " Derecho Internacional y sus -
Relaciones con el Derecho Interno " Tesis. Esc. -
Nac. de Jurisprudencia . U.N.A.M. México , 1948.

JELLINEK G .- " Teoría General del Estado " trad. al -
Esp. de F. de los Ríos Urruti. Editorial Albatros,
Buenos Aires , 1943 .

KELSEN HANS .- " Teoría General del Estado " Editora -
Nacional . México; 1959 .

- KRUGER HERBERT .- " El Constitucionalismo a mediados -
del siglo XIX Tomo II ; Publicaciones de la Facul -
tad de Derecho. U.N.A.M. México D.F. 1957 .
- KUNZ JOSEF L .- " El sentido y el alcance de la nor -
ma Pacta Sunt Servanda "Rev. de la Esc. Nac. de -
Jurisprudencia No.29 .
- MARIN LOPEZ .- "El problema de las relaciones entre -
el Derecho Interno y el Internacional en las Cons -
tituciones " .
- MARTENS, F DE .- "Derecho Internacional " Madrid . La -
España Moderna .
- MIJAJA DE LA MUELA.- "Introducción al Derecho Interna -
cional Público " 3era. edición ; Madrid. 1960 .
- MIRKINE GUETZEVITCH .- "Derecho Constitucional Inter -
nacional " trad. del francés por Luis Legaz y La -
cambra. 1era. edición . Madrid; 1936 .
- NUSSBAUM A .- "Historia del Derecho Internacional " -
traducción, Española con ediciones de L.García -
Arias . Madrid .
- OPPENHEIM ,M.A.LL. D.L.- "Tratado de Derecho Interna -
cional Público" Tomo I, Vol.1 ; Bosch-Casa Edito -
rial; Barcelona, España 1961 .
- RABASA OSCAR .- "El derecho Interno y el Derecho In -
ternacional " Imp. de la Seria. de Relaciones Ex -

Teriores ; México 1953 .

REYES HERODES .- "El Liberalismo en México " edic. -
U.N.A.M. en 1957 ; 1, 11, 111 .

ROUSSEAU CHARLES .- "Derecho Internacional Público "
Ediciones Ariel , Barcelona 1957 .

SERRA VAZQUEZ M .- "Manual de Derecho Internacional -
Público " Editorial Porrúa . México; 1964 .

SEPULVEDA CESAR .- "Derecho Internacional Público "
Editorial Porrúa . México, 1964 .

SIERRA MANUEL J .- "Tratado de Derecho Internacional-
Público " Edit. Porrúa; México , 1955 .

TENA RAMIREZ F .- "Derecho Constitucional Mexicano "
México, 1944 .

TRUYOL Y SERRA ANTONIO .- "Fundamentos de Derecho -
Internacional Público " Barcelona , 1955 .

VERDROSS ALFRED .- "Derecho Internacional Público "
Edit. Aguilar. Madrid, España ; 1955 .

INDICE GENERAL

Pág.

PROLOGO

1

CAPITULO PRIMERO

RELACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL
CON EL DERECHO INTERNO.

1.- Tesis al respecto.	4
a.- Teoría Monista de la Supremacía del Derecho Interno .	6
b.- Teoría Monista de la Supremacía del Derecho Internacional .	9
c.- Teoría Dualista .	15
2.- Opinión Propia .	29

CAPITULO SEGUNDO

ESQUEMA DE LA CONSTITUCION
MEXICANA .

1.- Parte Dogmática .	34
2.- Propuesta de Reforma a la Constitución .	55

CAPITULO TERCERO

BREVE PANORAMA DE LA SITUACION
JURIDICO POLITICA INTERNACIONAL EN LA ACTUA-
LIDAD .

A.- Problemas de caracter político y económico.	58
B.- La División del Mundo .	60
C.- Posibles Soluciones .	63

	Pág.
2.- El Derecho Internacional Clásico.- Su Crisis .	69
3.- El Nuevo Derecho Internacional ;	76
A.- Elementos .	76
B.- Fines	80
C.- Principios ;	81
1.-Valor ; Fuerza Obligatoria	84
2.-Ejecución y sanción .	87

CAPITULO CUARTO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Decreto del Sr. Presidente, Lic. Dn. Gustavo Díaz Ordaz .	96
--	----

CONCLUSIONES	106
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA GENERAL.	110
-----------------------	-----

INDICE GENERAL	115
----------------	-----